

Las acciones de reducción o supresión de donaciones como mecanismo de protección legal del crédito: una aproximación desde el derecho catalán

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS
Profesora Agregada de Derecho Civil
Universidad de Barcelona¹

RESUMEN

Existen, en el ordenamiento civil catalán, distintas normas que, también en distintos ámbitos, permiten al acreedor promover la reducción o supresión de determinadas adquisiciones a fin de procurarse el cobro de su crédito. A falta de un régimen general, el estudio persigue identificar reglas generalizables a todo supuesto de reducción atendiendo, en especial, a los efectos de la acción.

PALABRAS CLAVE

Derecho civil catalán, reducción, legítima, legado, donación, crédito de participación.

ABSTRACT

Catalan civil law provides different rules that allow the creditor to reduce acquisitions to protect his credit. This essay looks for common rules about this reduction, especially concerning its effects and exceptions.

KEY WORDS

Catalan civil law, reduction, forced share, bequest, donation, credit participation in acquisitions.

¹ Este estudio forma parte de los trabajos realizados en el marco de los Proyectos de Investigación 2009 SGR 2011, 22 SGR 2014, DER 2011-26892 y DER 2014-54267.

SUMARIO: 1. *Introducción. La inexistencia, en derecho civil catalán, de un régimen jurídico general de la acción de reducción o supresión de donaciones.*—2. *Los aspectos particulares.* 2.1 La acción «de inoficiosidad legitimaria». 2.1.1 La situación de inoficiosidad legitimaria. 2.1.2 La legitimación activa. 2.1.3 Adquisiciones reducibles o suprimibles. 2.2 La acción de reducción o supresión y determinados créditos derivados de la extinción del régimen económico: los arts. 232-9 y 232-24 CCCat. 2.2.1 La «falta de bienes suficientes» para satisfacer el crédito. 2.2.2 La legitimación activa. 2.2.3 Las adquisiciones reducibles o suprimibles. 2.2.4 Un *excursus*: la impugnación de los actos onerosos fraudulentos.—3. *Los aspectos comunes o generalizables.* 3.1 La acción de reducción o supresión como poder de configuración jurídica. 3.2 El plazo de caducidad y el *dies a quo*. 3.3 Los efectos de la acción. 3.3.1 La acción no rescinde el negocio. 3.3.2 Un doble enfoque: los efectos para el acreedor y los efectos para el donatario. 3.4 La facultad de enervar los efectos de la acción. 3.5 Su procedencia frente a terceros. 3.6 Concurrencia de acciones de reducción o supresión y de rescisión por fraude.

1. INTRODUCCIÓN. LA INEXISTENCIA, EN DERECHO CIVIL CATALÁN, DE UN RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DE DONACIONES

El estudio que sigue atiende a la posibilidad de articular la llamada acción de reducción o supresión de donaciones como mecanismo legal de protección del crédito. El derecho civil catalán facilita algunos exponentes. Así, el artículo 451-24 del Código civil de Cataluña² alude a la llamada «acción de inoficiosidad» o, en otros términos, a la acción de reducción o supresión de determinadas atribuciones realizadas por el causante, dispensada legalmente al legionario a fin de favorecer la cobrabilidad de su legítima. Este régimen también resulta aplicable, por remisión, en caso de insuficiencia de bienes hereditarios para satisfacer la cuarta viudal (arts. 452-5 CCCat). Más allá del ámbito sucesorio, el legislador catalán ha optado también (así, mediante la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia) por transportar el mecanismo al ámbito familiar. Lo hace a fin de reforzar la tutela legal de dos créditos vinculados a la extinción del régimen económico matrimonial, a saber: la llamada compensación económica por razón del trabajo (art. 232-9 CCCat) y el crédito de participación (art. 232-24 CCCat). Hasta este momento,

² En adelante, CCCat.

la protección del primero debía vehicularse a través de normas generales; el segundo venía siendo objeto de una tutela específica mediante una acción, ora de impugnación (art. 58 Compilación del Derecho civil de Cataluña³), ora de rescisión de determinadas atribuciones gratuitas realizadas por el deudor (art. 60 Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia⁴). A partir de aquí, describir el régimen jurídico general de la acción de reducción o supresión pasa previamente por constatar que carece de formulación legal. En su caso, deberá colegirse, más allá de las disposiciones ya citadas, de los artículos 427-39, 40 y 45 CCCat, relativos a la reducción de legados excesivos y por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria libre, respectivamente. En este contexto, la identificación de unas posibles normas generales, aplicables a todo supuesto legal de reducción o supresión, reviste importancia a los efectos de integrar el régimen jurídico de la acción⁵. Ello probablemente ayudará a desvelar algunos interrogantes (como el de si el donatario puede o no satisfacer en dinero al acreedor de la compensación el importe de la reducción a fin de evitarla tal y como permiten, en sus respectivos ámbitos, los arts. 427-45.2 y 451-22.4 CCCat; o si, también en sede de inoficiosidad legitimaria y de reducción de legados excesivos o por cuarta falcidia, rige el límite de los arts. 232-9 y 232-24 CCCat relativo a los adquirentes a título oneroso y de buena fe). En cualquier caso, la diversidad de supuestos legalmente vinculados a una acción de reducción o supresión permite anticipar algunas de las dificultades con las que puede encontrarse la propuesta. Así, en una primera aproximación, se intuye:

– Primero: que la técnica no siempre aparece como un mecanismo de protección o defensa legal de un crédito ni, en consecuencia, el legitimado tiene siempre la condición de acreedor (y, de ahí, que tampoco el presupuesto de la acción se describa siempre en términos de insuficiencia patrimonial del deudor). Así, con la reducción de legados excesivos, lo pretendido es que el gravamen no exceda del beneficio patrimonial que el gravado recibe del causante. El interés protegido es la indemnidad patrimonial del legitimado, no la satisfacción de ningún crédito (art. 427-39 CCCat). En

³ En adelante, CDCC. El precepto fue introducido por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de Modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

⁴ En adelante, CF.

⁵ En sede de inoficiosidad legitimaria, tras atribuir naturaleza rescisoria a la acción de reducción de donaciones prevista, entonces, en los arts. 142 y 143 CDCC, defendía la aplicación subsidiaria, en aquello que fuera posible, de los arts. 1292 y ss Código civil español (en adelante, CCesp.), Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, «La inoficiosidad legitimaria», en CATEDRA DURAN Y BAS, *Estudios sobre la legítima catalana*, Universidad de Barcelona, 1973, p. 138.

sede de cuarta falcidia, el designio legal es el de estimular la aceptación del heredero (arts. 427- 40 a 45 CCCat).

– Segundo: que, en cuanto al objeto o aquello que se reduce o suprime, la acción no se proyecta solo sobre donaciones, ni lo hace tampoco solo sobre titularidades reales (así, permitiéndose también, por ejemplo, la reducción de legados de eficacia obligacional). En cualquier caso, la técnica se proyecta sobre adquisiciones a título lucrativo.

Asumido lo anterior, el comentario que sigue se fija solo en aquellos supuestos en los que la acción se dispensa a fin de facilitar el cobro de un crédito. Descrita su eficacia, acaso sea posible después valorar su operatividad a la luz de otros mecanismos con idéntica finalidad, sin duda más prodigados y sujetos a otros requisitos [así, la rescisión por fraude (arts. 1111 y 1292 y ss CCesp.) o la llamada inoponibilidad de donaciones (art. 531-14 CCCat)]. El expediente tradicional, ubicado en el ámbito sucesorio, es la reducción o supresión por causa de inoficiosidad legitimaria. La novedad, ya se ha dicho, es su sorprendente irrupción en escenarios propios del Derecho de Familia⁶. Distinguimos a continuación los aspectos particulares de tales supuestos de los comunes o posiblemente generalizables a todos ellos.

2. LOS ASPECTOS PARTICULARES

Son los relativos al supuesto de hecho que permite recurrir a la acción, el ámbito de su legitimación activa y las adquisiciones sobre las que se proyecta. Tratándose como se trata de favorecer la cobrabilidad de un crédito puede anticiparse que aquellas circunstancias descansarán, con matices, sobre la idea de insuficiencia patrimonial del deudor. Quizás lo que resulte más llamativo es que la legitimación activa, en especial en el ámbito sucesorio, no se reduzca al acreedor. Por lo demás, y a propósito del objeto, su extraordinaria proyección sobre donaciones *inter vivos* otorgadas antes del nacimiento del derecho protegido se explica por el propio sistema de cómputo del crédito que, de un modo u otro, incorpora el valor de lo donado. Con todo, esta correlación entre el ámbito de lo computable y el de lo reducible o suprimible no es perfecta. Y es

⁶ Se califica de sorprendente porque contrasta con la actual tendencia a debilitar la legítima (véase, en estos mismos términos, Preámbulo (apartado VI) de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Libro Cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones).

que no solo pueden identificarse supuestos en los que, pese a haberse computado el valor de una donación en la base de cálculo del crédito, resulta que después no cabe reducirla ni suprimirla sino que puede detectarse también lo contrario, esto es: que la reducción o supresión se proyecte sobre donaciones no computables.

2.1 LA ACCIÓN «DE INOFICIOSIDAD LEGITIMARIA»

Es esta precisamente la rúbrica del artículo 451-24 CCCat⁷. Tal expresión se identifica con una versión abreviada de la que es propiamente «la acción de reducción o supresión por inoficiosidad» de su apartado 1.º; formulación mucho más expresiva del instrumento que se dispensa y de la razón por la que se hace. La regulación vigente, como hacían ya los precedentes, persigue pues un doble fin: tipificar la situación llamada de inoficiosidad legitimaria y, en un segundo estadio, reconducirla a través de la técnica de la reducción o supresión. Si bien en cuanto a lo primero no se aprecian cambios destacables respecto a textos anteriores, sí los hay en materia de legitimación activa y adquisiciones reducibles o suprimibles. Por lo demás, ya se ha dicho, las reglas de la acción de inoficiosidad legitimaria resultan también aplicables a la «reducción o supresión de legados, donaciones u otras atribuciones por causa de muerte» a fin de satisfacer la cuarta vidual (art. 452-5.3 CCCat).

2.1.1 La situación de inoficiosidad legitimaria

Las circunstancias que confieren a determinadas adquisiciones el carácter o condición de «inoficiosas» toman como referente, en el artículo 451-22.1 CCCat, al heredero⁸. Es él quien, considerado el «valor del activo hereditario líquido» carece de «bienes relictos suficientes» para pagar las legítimas. A diferencia de lo previsto en otras sedes (así, a propósito de la cuarta falcidia; art. 427-41.1 CCCat), el artículo 451-22.1 CCCat no incorpora un concepto legal *ad hoc* de «activo hereditario líquido», ni proporciona, el Libro IV, ningún concepto general. Una posibilidad pasa por identificarlo con el llamado *relictum* neto o elemento integrante de la base de cálculo de la legítima consistente en el «valor de los bienes de la

⁷ Los arts. 306 del Proyecto de Compilación de 1955, 143 CDCC y 375 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Código de Sucesiones por causa de muerte en el Código civil de Cataluña (en adelante, CS) incorporaban una acción «por» inoficiosidad.

⁸ Véase, de igual modo, los arts. 302 Proyecto de 1955; 142 CDCC; 373 CS.

herencia», al tiempo de la muerte, deducidas las deudas del causante y, solo, determinadas cargas hereditarias (art. 451-5, a CCCat). El interrogante que suscita esta posibilidad concierne al valor de los bienes legados, que deberían deducirse también de aquel valor⁹. En otro caso, el valor del activo hereditario líquido puede aparentar capacidad suficiente para afrontar el pago de la legítima. En consecuencia, o bien se prescinde del valor de tales gravámenes o bien se incide especial y destacadísimamente en que la insuficiencia patrimonial de que se trata debe apreciarse desde la perspectiva del heredero. Desde esta perspectiva, puede no haber plena coincidencia entre aquel valor (a saber: el del «activo hereditario líquido») y el de los bienes que quedan al heredero a fin de satisfacer las legítimas. Esta discrepancia obedecerá al hecho de que, en sede de legados, la adquisición se produce con la delación al tiempo de la muerte del causante, siendo así que la titularidad real o personal de que se trate hace tránsito directamente al legatario (art. 427-15 CCCat). Se trata, pues, de bienes que el heredero no ha tenido ni tiene y de los que, en consecuencia, no puede disponer a fin de satisfacer la legítima¹⁰. De ahí, precisamente, la facultad legal de reducir o suprimir la adquisición. Esta lectura permite, además, que pueda darse el siguiente supuesto: así, que habiendo solo *relictum* y nada a computar como *donatum* (art. 451-5, b CCCat), el heredero carezca sin embargo de bienes relictos suficientes para satisfacer legítimas y pueda acudir a la acción de inoficiosidad. En el artículo 451-22.3 CCCat aquella misma situación, en la línea de los precedentes, se describe en términos contables de «activo» y «pasivo» (si «el pasivo supera el activo hereditario o si este es aún insuficiente...»). Por lo demás, el que deba atenderse al «valor del activo» avalaría que la insuficiencia deba apreciarse al tiempo de la muerte del causante; momento al que se remiten todas las operaciones contables y momento del nacimiento del crédito (art. 451-2 CCCat). No así al de la reclamación, que puede ser muy posterior (art. 451-27.1 CCCat). La consecuencia inmediata de lo anterior es que el adquirente afectado podrá alegar la improcedencia de la acción (*rectius*: que la situación no era, al tiempo de la muerte, de inoficiosidad legitimaria) si es que, visto el valor del activo hereditario líquido, cabía satisfacer íntegramente la legítima pero ocurre que el heredero ya no dispone de tales bienes.

En cualquier caso, al tiempo de apreciar una situación de inoficiosidad legitimaria y más allá, de aplicar el régimen que proveen

⁹ Así, similarmente a cuanto dispone el art. 426-32 CCCat, en materia de cómputo de la cuarta trebeliánica.

¹⁰ Todo ello sin perjuicio de que conserve la posesión que, salvo excepciones, el legatario no puede recabar por sí mismo (art. 427-22.3 y 4 CCCat).

los artículos 451-22 a 24 CCCat resultan indiferentes dos circunstancias: la de si el heredero disfruta o no del beneficio de inventario y, en términos del artículo 411-3 CCCat, la del fundamento de la vocación. Así:

– En este contexto, que resulte irrelevante si el heredero goza o no del beneficio de inventario se explica porque el especial régimen que instaura aquel beneficio afecta, solo, a las deudas del causante y a las cargas hereditarias. La legítima no es ni una cosa ni la otra: nace precisamente con la muerte del causante (art. 451-2 CCCat), sin que, por lo demás, aparezca en la relación de gastos del artículo 461-19 CCCat (que solo prevé los derivados del «pago» de la legítima). Implicaciones posteriores de esta percepción serían: la primera, que en caso de aceptación pura, los legitimarios no pueden agredir el patrimonio personal del heredero¹¹; segunda, que en caso de disponer del beneficio de inventario, la legítima queda al margen de la administración liquidatoria que prevé el artículo 461-21 CCCat que, se ha dicho, no se refiere a los legitimarios (y sí, solo, a los acreedores del causante y legatarios).

– En el artículo 451-22 CCCat se prescinde también de si la herencia se ha deferido por vía voluntaria (testamento o heredamiento) o por vía legal¹².

¹¹ Esto último no resultaba tan claro a la luz del artículo 375 CS, que legitimaba solo al heredero que no había aceptado a beneficio de inventario. La restricción, que procedía del artículo 142 CDCC, se justificó entendiendo que en caso de aceptación pura, la responsabilidad del heredero era *ultra vires* (véase, por todos, Encarna ROCA TRIAS, Comentario al art. 142, en Manuel ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo XXVIII, vol. 2, Edersa, Madrid, 1982, p. 226). En estas circunstancias, sin embargo, no se acabaría de entender porque el heredero, en los textos citados, carecía de legitimación en todo caso para reducir o suprimir donaciones. Véase, replicando con este argumento aquella supuesta responsabilidad ilimitada, Joan MARSAL GUILLAMET, «Responsabilidad del heredero por el pago de la legítima», *Indret*, 2/2003. El autor contesta de este modo a lo resuelto por el TSJC mediante Sentencia de 12 de septiembre de 2012 [Roj: STSJ CAT 9856/2002]. En esta ocasión, el legitimario, hijo del causante, pretendía reducir las donaciones realizadas a favor del mismo heredero. El Tribunal consideró que no era necesario recurrir al expediente de la inoficiosidad a los efectos de reducir tales atribuciones toda vez que el heredero respondía, según el art. 366 CS, de forma «personal e íntegramente» del pago de la legítima. Y, dado que no debía reducir resultaba también irrelevante el que hubiese caducado la acción de inoficiosidad siempre y cuando no hubiese prescrito la acción para reclamar la legítima [véase, admitiendo también la responsabilidad ilimitada del heredero que hubiese aceptado puramente, SAP Girona, de 4 de diciembre de 2000 (FJ 7.º) (Roj: SAP GI 1980/2000) y la SAP Barcelona, de 26 de octubre de 2005 (FJ 3.º) (Roj: SAP B 7056/2005)]. A propósito de la responsabilidad personal del heredero, aludida en los arts. 366 CS y 451-15.1 CCCat y entendida solo como declaración reactiva frente al art. 140 CDCC (que afectaba realmente los bienes de la herencia al pago de la legítima), véase Albert LAMARCA MARQUÉS, Comentari a l'art. 451-15.1, en Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentari al Llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, p. 1379.

¹² Ello permitirá que los legitimarios (sean o no, a la vez, herederos «y no lo serán si, siendo los progenitores, concurren en la intestada con el cónyuge o pareja del causante; artículo 442-3.2 CCCat), si reciben menos de lo que por legítima les corresponde, puedan

A propósito del objeto de pago, el artículo 451-22.1 CCCat alude, sin más, a «las legítimas», incluyendo la propia del heredero, «los legados en concepto de tales o imputables (...)» a ella y «los suplementos». Tal relación sugiere dos comentarios. El primero es que no existe preferencia de pago entre legitimarios, de tal forma que aquella insuficiencia patrimonial puede afectar a unos sí y a otros no¹³. El segundo, relativo a los legados, es que acaso podría pensarse que el precepto se refiere solo a los de eficacia obligacional toda vez que, en relación a los reales (arts. 427-15 CCCat), el legitimario habrá adquirido ya la titularidad real de que se trate al tiempo de la muerte del causante. El argumento, en sí mismo erróneo, parte en cualquier caso de una petición de principio que, cuanto menos, debe justificarse.

– Ataño esto último a la idoneidad de los legados de eficacia obligacional como formas de pago o satisfacción de la legítima. Su viabilidad debe colegirse de los artículos 451-7.2 y 451-11.1 CCCat, que permiten, en esencia, que aquel pago se efectúe «en dinero, aunque no haya en la herencia» o «en bienes del caudal relicto». Siendo ello así, como mínimo, deberá admitirse la viabilidad del legado consistente en dinero que, si no hay suficiente en el patrimonio hereditario, deberá considerarse como un legado obligacional^{14 15}. Habría una segunda razón. Deriva del artículo 427-39 CCCat, relativo a reducción de legados excesivos. En su apartado 2.º se establece que tal reducción o supresión «no afecta» a los «imputables a la legítima». Y esta exclusión solo cobra sentido en tanto se trate de legados de eficacia obligacional, que son los únicos susceptibles de reducirse o suprimirse por causa de excesividad¹⁶.

– Asumido lo anterior, no es acertado estimar que el artículo 451-22.1 CCCat alude solo a los legados de eficacia obligacional.

reducir o suprimir legados (así, ordenados en codicilo), donaciones y atribuciones particulares realizadas en pacto sucesorio.

¹³ En su caso, lo que permitiría suscitar el art. 451-23.1 CCCat (que, relativo a la inoficiosidad de legados, establece el criterio general de su reducción a prorrata «respetando las preferencias de pago que ha dispuesto el causante» es si el causante puede establecer también, en caso de concurrencia de más de un legitimario, preferencias de pago o cumplimiento de la legítima.

¹⁴ Lo reconduce hasta el legado de cosa ajena Albert LAMARCA MARQUÉS, Comentari a l'art. 451-7, en Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentari...*, p. 1338-1339.

¹⁵ Véase, descartando que pueda imputarse a la legítima un legado de pensión periódica, la STSJC de 26 de enero de 2012 (RJ 2012/4313; FJ 1.º). El razonamiento se ampara en el art. 358.1 CS (precedente del art. 451-11.2 CCCat), resolviéndose que se trata de un derecho de crédito y que «no establece propiedad alguna». Probablemente, sin embargo, la razón real para inadmitirlo como forma de pago de la legítima sea, no ya su naturaleza de derecho personal, ni siquiera su carácter periódico, sino su formulación por el causante como derecho vitalicio y, en consecuencia, aleatorio.

¹⁶ Se justifica esta limitación en Lidia ARNAU RAVENTÓS, «Llegats excessius: apunts a l'art. 427-39 CCCat», *Revista Catalana de Dret privat*, 13/2013, p. 5-27.

Primero, porque también en relación a ellos la eficacia adquisitiva (así, de la titularidad del crédito) se produce en el momento de la muerte. Segundo, porque la situación de insuficiencia patrimonial de igual modo puede predicarse de los reales si habiendo el heredero aceptado a beneficio de inventario resulta, después, que el bien legado se ha destinado al pago de los acreedores (art. 461-21 CCCat).

El artículo 452-5 CCCat se sirve también de la doble referencia que representan, por una parte, «el valor del activo hereditario líquido» y, por otra, «el heredero». No se aporta, tampoco, ninguna indicación legal a propósito de la composición del primero¹⁷. Que la insuficiencia debe apreciarse desde el punto de vista del heredero resulta, sin embargo, claro [«si el valor...no permite al heredero hacer el pago (...)»]. También resulta indiferente aquí el régimen de aceptación de la herencia y el fundamento de la vocación.

2.1.2 La legitimación activa

El artículo 451-24.1 CCCat la reconoce, indistintamente, «a los legitimarios y a sus herederos, y a los herederos del causante». Destacan dos novedades: la primera sería que el ámbito objetivo de tal legitimación ya no parece depender del tipo de atribución a reducir. En los precedentes, por el contrario, se distinguía en función de esto último de tal forma que la legitimación para reducir o suprimir donaciones inter vivos se reservaba exclusivamente a los legitimarios y a sus herederos (art. 306 Proy. 1955; 142 CDCC; art. 375 CS). La razón que comúnmente se aducía a fin de justificar la falta de legitimación del heredero del causante (y obligado al pago de la legítima) era su vinculación a los actos propios del causante (art. 219 Proy. 1955; art. 263,4 CDCC; art. 1 CS)^{18 19}. Solo en aquellos supuestos en que

¹⁷ Sí lo hacía el CS. El art. 383 aludía a los «bienes de la herencia al tiempo de determinarla, deducidos los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del premuerto y las deudas hereditarias». Propone acudir a esta misma regla a fin de integrar el art. 452-5 CCCat Santiago ESPIAU ESPIAU, «La cuarta viudal en el Codi civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 2009, p. 659.

¹⁸ Véase, en este sentido, Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, «La inoficiosidad...», cit, p. 125; Encarna ROCA TRIAS, Comentario, cit, p. 235. Argumentando que la legitimación del heredero no podía extenderse a bienes que no eran hereditarios, Anna CASANOVAS MUSSONS, «La l'legítima», en Ferran BADOSA COLL, *Manual de Dret civil català*, Marcial Pons, Barcelona, 2003, p. 757.

¹⁹ En cualquier caso, son también actos propios del causante las disposiciones sucesorias que haya podido ordenar y, sin embargo, al heredero le era (y es) permitida la reducción o supresión de legados. Sobre la cuestión, véase Joan MARSAL GUILLAMET, «La vinculació de l'hereu als «actes propis» del causant», en ÀREA DE DRET CIVIL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Setenes Jornades de Dret català a Tossa*, El nou Dret successori a Catalunya, PPU, Girona, 1993, p. 328 y 335. El autor argumenta que de los «actos propios del causante», de los que trataba el art. 1.1 CS, quedaban excluidas las disposiciones patrimoniales por causa de muerte. En su opinión, la voz «cargas hereditarias»

concurrían en un mismo sujeto la condición de heredero y legitimario podía, también a él, reducir o suprimir aquellas donaciones que, sobrevenidamente, perjudicaban su legítima²⁰. El tenor del texto vigente parece indicar que la legitimación es indistinta; esto es: legitimarios y heredero, sea cual sea la adquisición a reducir. Y, ello, vigente la vinculación del heredero a los actos propios del causante (art. 411-1 CCCat). La cuestión se suscita (y, de ahí, que se diga solo que «parece» que las cosas son ahora así) porque la estricta literalidad de la norma acaso podría sugerir que piensa solo en las donaciones mortis causa («La acción de reducción (...) de legados, donaciones y otras atribuciones *por causa de muerte*»²¹). Esta lectura, sin embargo, al tiempo que implicaría reconocer que no hay regla en materia de donaciones intervivos, la descarta el propio Preámbulo de la Ley 10/2008 (apart. VI, pár. 5.º, *in fine*) que, precisamente, presenta la legitimación del heredero para reducir las o suprimirlas como una novedad²². La segunda novedad sería que esta misma legitimación ya no depende de la perturbadora circunstancia de no disponer del beneficio de inventario²³. Por lo demás, el art. 451-24.1 CCCat insiste en excluir a cualquier otro legitimado («solo»)²⁴.

En sede de cuarta viudal, es el artículo 452-5.1 CCCat el que, en términos similares a los previstos en el artículo 451-24.1 CCCat, legitima al acreedor (esto es: cónyuge viudo o conviviente en pareja estable) y a los herederos del causante²⁵. El precepto también presenta dos novedades: más allá de la que deriva de reconocer el derecho al miembro sobreviviente de la pareja estable (art. 452-1 CCCat), destaca la legitimación del heredero²⁶.

(que aquel precepto ordenaba al heredero «cumplir», al margen de la vinculación a los actos propios) era una expresión no técnica, que incluía los legados.

²⁰ Véase STSJ Cataluña, de 11 de noviembre de 2011 (*RJC*, 2002, V, p. 211; en especial, FJ II); STSJ Cataluña, de 4 de abril de 2005 (*RJC*, 2005, p. 218).

²¹ La cursiva es nuestra.

²² En el mismo sentido, Ramon CASAS VALLÉS, Comentario al art. 451-24, en Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentari ...*, cit, p. 1431.

²³ Tampoco existía esta exigencia en el art. 306 del Proy. 1955.

²⁴ Véase, negando legitimación al albacea y a toda persona que pueda estar autorizada para pagar la legítima Encarna ROCA TRIAS, Llegítimes, en Encarna ROCA TRIAS; Lluís PUIG FERRIOL, *Institucions del Dret civil de Catalunya*, Dret de Successions, vol. II, Tirant lo Blanc, Valencia, 1992, p. 424. Niega también la legitimación del albacea Antoni VAQUER ALOY, La legítima en el Derecho civil de Cataluña, en Teodora F. TORRES GARCIA (coord.), *Tratado de Legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 350; contrariamente, se admite que pueda interponer la acción el albacea universal en Pedro DEL POZO CARRASCOSA; Esteve BOSCH CAPDEVILA; Antoni VAQUER ALOY, *Derecho civil de Catalunya*, Derecho de Sucesiones, Marcial Pons, Barcelona, 2013, p. 417.

²⁵ A pesar de que, probablemente, el art. 452-5.1 CCCat es literalmente menos rotundo que el art. 451-24.1 CCCat [véase, excluyendo cualquier otro legitimado (así, las personas que, sin estar obligadas, pueden estar autorizadas para pagar la cuarta), Santiago ESPIAU ESPIAU, «La cuarta...», cit, p. 666].

²⁶ La legitimación solo correspondía al cónyuge viudo en los arts. 150 CDCC y 383 CS.

2.1.3 Adquisiciones reducibles o suprimibles

El artículo 451-22.1 CCCat jerarquiza las adquisiciones reducibles o suprimibles. En primer lugar, los legados a los que, «a efectos de reducción o supresión», se equiparan las donaciones por causa de muerte²⁷ y las asignaciones de legítima no hechas efectivas en vida del causante²⁸. En segundo lugar, las donaciones «computables para el cálculo de la legítima» (lógicamente, «otorgadas por el causante») y las atribuciones particulares en pacto sucesorio. El acceso a este segundo nivel depende, sin que el causante pueda alterarlo (art. 451-23.3 CCCat), a que persista la situación de insuficiencia patrimonial a fin de afrontar el pago de la legítima²⁹. El artículo 451-23 CCCat añade a todo ello determinadas pautas a fin de proceder cuando, en un mismo nivel, concurren más de una adquisición reducible. Así, a propósito del primero y con independencia de la categoría concreta de que se trate (a saber: legados, donaciones mortis causa o asignaciones), la reducción afectará a todas ellas y lo hará «en proporción a su valor», salvo que el causante hubiese previsto «preferencias de pago»³⁰. En el

²⁷ Véase artículo 432-2 CCCat que, tras relacionar los aspectos a los que resultarán aplicables las normas de los legados, integra el régimen jurídico de las donaciones mortis causa remitiéndose a las normas de las donaciones entre vivos «en la medida en que lo permita su naturaleza especial». Se diría que la equiparación a los legados que ordena el art. 451-22.2 CCCat se justifica por la circunstancia de que su eficacia adquisitiva no se producirá sino hasta la muerte del donante quien, entretanto, puede revocarla (art. 432-1 CCCat). Salvo que incorpore una transmisión de presente (en cuyo caso, se tratará de una donación –art. 431-29.3 CCCat–), las atribuciones particulares en pacto sucesorio también alcanzan aquel efecto adquisitivo con la muerte (art. 431-30.4 CCCat) y, sin embargo, a efectos de reducción o supresión, se equiparan a las donaciones inter vivos (art. 451-22.3 y 451-23.2 CCCat; véase, también, ordenando la aplicación subsidiaria de las normas de los legados, art. 431-30.5 CCCat). A diferencia de legados y donaciones mortis causa, el causante queda vinculado por el pacto (véase art. 431-30.1 y 5 CCCat). Véase, estimando que probablemente, a efectos de reducción, la equiparación a las donaciones entre vivos obedezca a tal carácter irrevocable, Ramon CASAS VALLÉS, *Comentari a l'art. 451-22*, en Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.) *Comentari...*, p. 1424.

²⁸ Acerca de tales asignaciones (art. 431-22 CCCat) véase Ramon CASAS VALLES, *ob. cit.*, p. 1422-1423.

²⁹ Véase arts. 303 *in fine* Proy. 1955; 142 (pár. 6.º) CDCC; 374 *in fine* CS.

³⁰ Lo que en ningún caso le estaría permitido es excluir determinados legados de la reducción o supresión (véase, en cambio, admitiéndolo en el ámbito de la cuarta calcedia, art. 427-42 CCCat). Por lo demás, descartando que puedan reducirse, por razón de su propia naturaleza, los «de servicios, porque en este caso o bien obligan personalmente al heredero y constituyen una deuda propia o bien se imponen directamente al legitimario y entonces constituirán una carga prohibida», Encarna ROCA TRIAS, *Comentario*, cit. p. 228. En nuestra opinión, un legado de eficacia obligacional sí puede reducirse o suprimirse. El resultado será la adquisición, por parte del legitimario, de la titularidad del crédito reducido, en la parte reducida, o suprimido. La dificultad, sin embargo, estribará en otra circunstancia. Si el presupuesto para la reducción o supresión es la insuficiencia de bienes hereditarios a fin de satisfacer las legítimas, ocurrirá que de poco servirá reducir un legado obligacional (al menos, cuando el gravado sea el mismo heredero) si, por definición, se parte de tal insuficiencia patrimonial por parte del heredero y, en consecuencia, no podrá compelérsele al cumplimiento (art. 427-29 CCCat).

art. 451-23.2 CCCat, por el contrario, se ordena estar al tiempo de la adquisición de forma que deberán reducirse o suprimirse las donaciones o atribuciones más recientes, y así sucesivamente³¹. En este contexto, la reducción a prorrata queda reservada a los supuestos de coincidencia o indeterminación de la fecha. Este orden o modo de proceder resulta, además, indisponible por el causante (art. 451-23.3 CCCat). A propósito, en especial, de la idea ya apuntada de correlación entre la computabilidad y el ámbito objetivo de la acción de inoficiosidad legitimaria cabría añadir:

– Que el contenido de las partidas que integran el llamado *donatum* (art. 451-5.b CCCat) difiere del ámbito de las adquisiciones reducibles o suprimibles *ex* artículo 451-22.3 CCCat. La situación obedece a que, integrado aquel por el valor de los «bienes donados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte», la acción se proyecta después solo sobre «donaciones computables». Sin embargo, bajo riesgo de auspiciar un sistema que genere expectativas al tiempo que las frustré³², debería acaso abogarse por una lectura extensiva del artículo 451-22.3 CCCat que alcanzara a toda enajenación gratuita realizada en aquel lapso temporal³³.

– Con todo, habría una grieta entre el ámbito de lo computable y lo reducible. Se detecta en el ámbito de las llamadas adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia. El artículo 231-15 CCCat, en la línea de sus precedentes, ordena computar la participación del premuerto en su herencia a efectos de cálculo de la legítima y de la

³¹ Toda vez que, como se ha dicho, la eficacia adquisitiva de las atribuciones sucesorias en pacto sucesorio se vincula al tiempo de la muerte del causante (art. 431-30.4 CCCat) parece que el art. 451-23.2 CCCat piensa, en cuanto a aquellas, en el tiempo en que se otorgó el pacto. En otro caso, si la referencia fuera la temporalidad de la adquisición el criterio del que se sirve, en primer lugar, el art. 451-23.2 CCCat resultaría inaplicable (no habría adquisiciones particulares más recientes que otras) y, dado que la fecha coincidiría (así, con la de la muerte del causante), la reducción siempre sería a prorrata. Siendo ello así, quizás cupiera seguir de tal criterio una regla aplicable también a las donaciones en aquellos supuestos en los que el efecto adquisitivo se ha postergado en el tiempo (por ejemplo, por razón de una condición suspensiva). Atender al tiempo del otorgamiento del negocio puede resultar relevante, incluso, a efectos de estimar computable o no una donación en aquellos mismos casos (art. 451-5 b CCCat). Al amparo de esto último, no integraría aquella base de cálculo la donación que, otorgada antes de aquellos diez años, hubiese alcanzado efectos adquisitivos en este período.

³² Y ello porque permitir el cómputo de un activo ficticio sin permitir, después, su ataque en caso de insuficiencia del patrimonio hereditario es, sin duda, un sistema imperfecto.

³³ Véase, apostando por una lectura amplia del art. 373 (pár. 3.º) CS, Lluís JOU MIRABENT, Comentario al art. 373, en Lluís JOU MIRABENT (dir.), *Comentarios al Código de Sucesiones*, vol. II, Bosch, Barcelona, 1994, p. 1258 y 1259. El autor asimila a las donaciones las aportaciones a fundaciones, condonación de deudas y renunciaciones a favor de personas determinadas. La dicción del art. 451-5.b CCCat (presente, también, en el art. 452-3 CCCat, a propósito de la cuarta viudal) permite también el cómputo, por ejemplo, de bienes transmitidos en virtud de contrato atípico gratuito.

cuarta vidual^{34 35}. El hecho que la disposición se limite, solo, a dictar una norma de cálculo legitimario justifica la opinión de quienes niegan, después, que quepa reducir o suprimir la adquisición por inoficiosidad³⁶.

– Y surge una última cuestión, que solo se apunta, a propósito de las donaciones por causa de muerte y las atribuciones particulares realizadas en pacto sucesorio. Las primeras, sin ulterior precisión, se equiparan a los legados a efectos de reducción o supresión; las segundas, también *tout cour*, se asimilan a las donaciones inter vivos. Se plantea, en concreto, si a efectos de cálculo de la legítima global el valor de unas y otras se integra en el *relictum* o en el *donatum* y, si es esto último, si también a ellas resulta aplicable el límite temporal de los diez años que, se diría, atiende más a la celebración del negocio dispositivo que no al de su eficacia adquisitiva³⁷. Probablemente, la cuestión se suscita porque, como se ha dicho, el artículo 451-22 CCCat no precisa (como lo hace a propósito de las donaciones inter vivos) que deba tratarse de donaciones o atribuciones «computables». Planteado ello así, es pacífico admitir que las donaciones *mortis causa* quedan al margen del patrimonio hereditario y, de ahí, que deban computarse en el *donatum*³⁸; ahora bien: ¿todas, independientemente del tiempo en que fueron otorgadas (visto que, por lo demás, su eficacia adquisitiva se producirá con la muerte³⁹)? ¿o solo las otorgadas durante los diez últi-

³⁴ Los precedentes de la disposición se encuentran en los arts. 61.2.º párr. CDCC y 44.3 CF. A propósito de la situación anterior a la Compilación AMENGUAL PONS recordaba que «tampoco existía la afección de la legítima ni querían los esposos que lo comprado quedara afecto por ésta» (así, en «Las compras con pacto de supervivencia y la RDGRN de 29 de diciembre de 1977», *RCDI*, 1988, p. 394). Según QUINTANA (en «La compraventa con pacto de supervivencia en el Derecho civil de Cataluña», *RJC*, 1989, p. 906 y 907), fue VALLET DE GOYTISOLO quien influyó decididamente en los compiladores a fin de salvaguardar los derechos legitimarios (así, véase en «Las compras con pacto de supervivencia en el derecho catalán», *RJC*, 1955, p. 403 y 404 *in fine*).

³⁵ Toda vez que el pacto de supervivencia determina que la cuota de participación del premuerto no ingrese en su patrimonio hereditario y, por el contrario, pase *recta via*, al sobreviviente, el valor de aquella cuota debería computarse, más que «en la herencia», en la cuenta del donatum (así, LÍDIA ARNAU RAVENTÓS, «Las adquisiciones con pacto de supervivencia», en Mariano YZQUIERDO TOSALDA; Matilde CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. VII, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 169).

³⁶ En el contexto de la CDCC, se defendió que este texto no llegaba a permitir aquella reducción (véase Ramon M.ª ROCA SASTRE, «Las compras con pacto de supervivencia», en *Estudios de derecho especial de Cataluña*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 481. En la misma línea, Lluís JOU MIRABENT, *ob. cit.*, p. 1259). Afirmando que por no tratarse de ningún legado ni de ninguna donación no puede sujetarse a la acción de inoficiosidad, véase SAP Girona de 13 de abril de 2005 (JUR 2005, 126879) y de 24 de enero de 2011 (Roj: SAP GI 336/2011). Por el contrario, estimando que la posibilidad de reducir es una consecuencia de la computación, LÍDIA ARNAU RAVENTÓS, «Las adquisiciones...», *cit.*, p. 170.

³⁷ Véase *supra* nota núm. 31.

³⁸ Pedro DEL POZO CARRASCOSA; Antoni VAQUER ALOY; Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil...*, p. 398.

³⁹ Al menos las suspensivamente condicionadas a la supervivencia del donatario.

mos años anteriores a la muerte del causante? Sea como sea, lo que interesa aquí señalar es que, a efectos de reducción o supresión, la acción puede entablarse contra todas y ello, esencialmente, porque la ley ni precisa ni distingue. En su caso, si ello implica proyectar la acción sobre donaciones no computables⁴⁰, técnicamente no habría mayor problema que el admitir que el legislador simplemente está reforzando el crédito legitimario, no tanto en su fase de cálculo o cómputo, sino en la de su pago o satisfacción, permitiendo que la acción se proyecte sobre adquisiciones no computadas. Y la cuestión puede reproducirse a propósito a las atribuciones patrimoniales realizadas en pacto sucesorio⁴¹.

La remisión contenida en el artículo 452-5 CCCat supone una notabilísima ampliación del ámbito de lo reducible por razón de cuarta viudal, que el artículo 383 CS (como el art. 150 CDCC) limitaba a las donaciones inter vivos «otorgadas por el premuerto con el designio de defraudar la cuarta viudal».

2.2 LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN Y DETERMINADOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO: LOS ARTS. 232-9 Y 232-24 CCCAT

El artículo 232-24 CCCat, rubricado «Actos en perjuicio del crédito», reconoce al acreedor del llamado crédito de participación la facultad de reducir o suprimir las donaciones y atribuciones particulares realizadas en pacto sucesorio que el deudor hubiere llevado a cabo durante la vigencia del régimen y hasta su liquidación si resulta que su patrimonio es insuficiente para afrontar el pago de aquel crédito. La previsión de una norma específica que conceda una particular protección al acreedor del crédito de participación no es una novedad. Tampoco que se proyecte sobre actos de disposición realizados con anterioridad al nacimiento del mismo crédito protegido. El artículo 60 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia actuaba de este modo. Lo hacía, sin embargo, atribuyendo al acreedor una acción de rescisión, cuyo objeto eran, genéricamente, las enajenaciones gratuitas que el deudor hubiere podido llevar a cabo durante la vigencia del régimen y hasta su extinción. No tenía por qué tratarse de donaciones, ni podían rescindirse –al

⁴⁰ Así, en caso de estimarse que escapan del *donatum* las otorgadas y aceptadas antes de los diez últimos años de vida del donante.

⁴¹ Véase, interpretando el artículo 451-5.a CCCat a la luz del art. 427-41.1 CCCat y, a su amparo, excluyendo del activo hereditario líquido los bienes objeto de atribución particular en pacto sucesorio, Pedro DEL POZO CARRASCOSA; Antoni VAQUER ALOY; Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil...*, p. 396.

menos por este cauce— las que se hubieren podido realizar desde la extinción hasta la liquidación⁴². Sí es una novedad el artículo 232-9 CCCat. Lo es porque dispensa también una protección específica al acreedor de la compensación económica por razón del trabajo. Y lo hace reproduciendo, con algunas variantes, lo que dispone el artículo 232-24 CCCat; opción, por lo demás, coherente con los criterios de cuantificación de la compensación que introduce, también como novedad, el CCCat y que la acaban concretando en una participación en el mayor incremento patrimonial del deudor^{43 44}.

Los artículos 232-9 y 232-24 CCCat también permiten al acreedor «impugnar los actos a título oneroso realizados por el deudor en fraude de su derecho».

2.2.1 La falta de «bienes suficientes» para satisfacer el crédito

A diferencia de los artículos 58 CDCC y 60 CF, que personificaban la insolvencia relativa en la persona del deudor («Si el deudor o deudora no tiene bienes suficientes para satisfacer...»), los artículos 232-9 y 24 CCCat objetivizan aquella imposibilidad, predicándola del patrimonio («Si en el patrimonio del cónyuge deudor no hay bienes suficientes para...»)⁴⁵. Tal incapacidad patrimonial

⁴² El antecedente del artículo 60 CF es el artículo 58 CDCC (tras la reforma de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de Modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges). En aquel texto, la acción, que también se predicaba de determinadas enajenaciones gratuitas, era de «impugnación», sin precisarse su naturaleza (véase, considerándola rescisoria, Ferran BADOSA COLL, Comentari a l'art. 58, en Anna CASANOVAS MUSSONS; Joan EGEA FERNÁNDEZ; M^a Carmen GETE-ALONSO CALERA; Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ (COORDS.), *Comentari a la Modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 349).

⁴³ Véase, situando el artículo 232-9 CCCat en la órbita del derogado artículo 60 CF, Judith SOLÉ RESINA, «La quarta domèstica o crèdit de participació reduït», *InDret*, 2/10, p. 15. Desde esta perspectiva, quizás lo que no acabaría de entenderse es por qué no ha llegado a agotarse del todo esta identidad entre los sistemas de protección de ambos créditos extendiendo también, a propósito de la compensación, una norma como la contenida en el artículo 232-23 CCCat en materia de anotación preventiva.

⁴⁴ El artículo 234-9 CCCat reconoce al conviviente en pareja estable, para el caso de extinción de la convivencia, el derecho a reclamar una compensación económica por razón del trabajo si concurren los requisitos que allí se describen. A tal compensación resultan aplicables los artículos 232-5 a 10 CCCat (véase, a propósito de los antecedentes, los arts. 13 y 31 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Uniones estables de pareja).

⁴⁵ Vaya por delante que la posibilidad de que el cónyuge deudor (luego el que ha experimentado un mayor incremento patrimonial en comparación con el que se ha dedicado a la casa substancialmente más que aquel [art. 232-5.1 CCCat]) sea, sin embargo, patrimonialmente incapaz de afrontar el pago, puede obedecer al sistema de cálculo o cómputo de aquel incremento que, tal y como sucede en sede de crédito de participación (art. 232-19.2 CCCat), toma en consideración una suerte de activo ficticio, esto es, bienes de los que se dispuso gratuitamente o fraudulentamente durante la vigencia del régimen (art. 236-1.b CCCat).

debería apreciarse, tendencialmente, al tiempo de la extinción del régimen, que coincidirá con el del nacimiento del derecho y generalmente también con el de su reclamación. Los artículos 232-9 y 232-24 CCCat exigen, respectivamente, atender a otros momentos: así, el primero, al de la separación de hecho que eventualmente pueda preceder a la extinción del régimen (art. 232-5.1 CCCat); el segundo, al de la liquidación del régimen de participación. Cabe valorar la incidencia de una posible insuficiencia patrimonial en uno y otro momento.

– En el contexto del artículo 232-9 CCCat resulta irrelevante la insolvencia del deudor al tiempo del cese efectivo de la convivencia (si es que lo hubo). A pesar de que la existencia del mayor incremento patrimonial determinante del nacimiento del derecho vendrá referida a ese momento (art. 232-5.1 CCCat)⁴⁶, lo que resulta concluyente, en el artículo 232-9 CCCat, es la suficiencia o insuficiencia patrimonial al tiempo de la extinción. Si en este momento se dispone de bienes suficientes a fin de satisfacer la compensación, no será preciso reducir ni suprimir nada. Si, por el contrario, perdura aún entonces la situación de insolvencia cabrá interponer las acciones *ex* artículo 232-9 CCCat pero no tanto por razón de la insuficiencia patrimonial al tiempo del cálculo del derecho, sino al de la extinción del régimen. Una consecuencia ulterior de que el artículo 232-9 CCCat solo contemple este momento (y no, también, el de una eventual separación de hecho previa) es que la acción pueda alcanzar a donaciones realizadas hasta el momento mismo de la extinción; así, también a las otorgadas tras el cese de la convivencia.

– El artículo 239- 24 CCCat legitima la reducción o supresión de adquisiciones realizadas «durante la vigencia del régimen y *hasta su liquidación*». Esto último, que se entiende como liquidación concluida y no solo iniciada, es una novedad. En primer lugar, avala que la extinción del régimen ya no muta temporalmente las facultades de disposición de los cónyuges⁴⁷. Extiende, además, la protección o, de

⁴⁶ En consonancia con ello, el artículo 232-6.1 a CCCat ordena estar al patrimonio que se tenga al tiempo del cese efectivo de la convivencia. Expresamente no lo indica el precepto, pero los actos dispositivos de que trata el art. 232-6.1 b CCCat deberían también referirse, en caso de separación de hecho previa a la extinción, a ese momento. En sede del régimen económico matrimonial de participación, la referencia es al tiempo de la extinción (art. 232-19.1 CCCat) y, en consecuencia, se computa el valor de los actos dispositivos gratuitos y onerosos fraudulentos realizados durante «la vigencia del régimen» (art. 232-19.2 CCCat). El correctivo, para los casos de separación previa a la extinción del régimen por resolución judicial, lo proporciona el artículo 232-17 CCCat, que permite a los cónyuges o herederos solicitar a la autoridad judicial que acuerde la retroacción de los efectos de la extinción al tiempo del cese de la convivencia.

⁴⁷ Véase, sin embargo, artículo 54. 2 CF que supeditaba los actos de disposición de los cónyuges, hasta la plena determinación del crédito de participación, al consentimiento del otro o a autorización judicial. De ello resultaba que tales disposiciones, si llegaban a realizar-

otro modo, el lapso temporal de las donaciones reducibles o suprimibles hasta el momento en que el crédito de participación, que nace determinable con la extinción, acaba siendo determinado. En cualquier caso, el cálculo del patrimonio final se habrá hecho atendiendo a los bienes que tuvieran los cónyuges al tiempo de la extinción del régimen y, en su caso, a las disposiciones gratuitas u onerosas fraudulentas realizadas durante su vigencia (art. 232-19.1 y 2 CCCat). Siendo ello así, a los efectos del artículo 239-24 CCCat resultará irrelevante la posible insolvencia del deudor al tiempo de la extinción si, en cambio, al tiempo de la liquidación dispone de bienes suficientes para el pago. Contrariamente, cabrá acudir a aquel mecanismo en los casos en que la suficiencia patrimonial al tiempo de la extinción dé paso a un estado de insolvencia en el momento de la liquidación (así, porque el deudor ha dispuesto en el ínterin). Si ello es así, y pese a que el artículo 232-9 CCCat no aluda, más allá de la extinción, también al tiempo de la determinación o liquidación de la compensación económica por razón del trabajo, se estima que debe regir un criterio similar al que recoge el artículo 239-24 CCCat en aquellos supuestos en los que se reclama fuera o al margen del proceso matrimonial (así, en caso de extinción por causa de muerte del deudor o en un proceso ordinario posterior al de separación, nulidad o divorcio⁴⁸). La situación de insuficiencia patrimonial debe apreciarse entonces al tiempo de la reclamación.

Lo anterior avala que el ámbito de lo reducible o suprimible puede eventualmente exceder del ámbito de lo computable⁴⁹. Avala,

se sin tales requisitos, eran siempre ineficaces y, en consecuencia, cabía siempre interponer la correspondiente acción declarativa de la ineficacia del acto dispositivo (por el contrario, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 9 CF y declarando la anulabilidad de tales disposiciones en el plazo de 4 años, véase Gemma RUBIO GIMENO, «De la rescisión a la inoponibilidad de donaciones y actos en fraude del acreedor (A propósito del art. 531-14 del Código civil de Cataluña)», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 10, 2006, p. 1076; había abogado ya por el régimen de la anulabilidad, Ramon CASAS VALLÉS, *Comentari a l'art. 54*, en Joan ÈGUA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de parella i a la Llei de Situacions convencionals d'Ajuda mutua*, Tecnos, Barcelona, 2000, p. 297). Si, además, resultaba que a consecuencia de tales disposiciones el patrimonio del deudor devenía impotente a fin de satisfacer el crédito de participación, al acreedor le era permitido acudir, si lo prefería, a los remedios tradicionales de protección del crédito (así, singularmente, la acción pauliana *ex* art. 1111 CCCesp, o la llamada inoponibilidad de donaciones del art. 531-14 CCCat).

⁴⁸ Véase artículo 232-11. 2 CCCat. El precepto dispone que la compensación «debe reclamarse» en el proceso que causa la extinción del crédito (vid. art. 42 del CF). Véase, admitiendo que la disposición obsta a que la reclamación pueda entablarse en un segundo proceso matrimonial (así, en el de divorcio tras la previa separación) pero no a que pueda hacerse en un proceso ordinario posterior al de separación, divorcio o nulidad, E. BRANCÓS NUÑEZ, «Separació de béns o participació: comentari a l'art. 23 d la Compilació», *RJC*, núm. 4, 1999, p. 68; A. PARA MARTÍN, «Derecho de compensación económica por razón del trabajo», *RJC*, núm. 2, 1999, p. 16 a 38; E. ROCA TRIAS, «La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya», *RJC*, núm. 3, 2008, p. 663.

⁴⁹ Es solo una eventualidad porque si el bien que se donó tras el cese de la convivencia o tras la extinción del régimen era un bien que el cónyuge deudor ya tenía en ese

en cualquier caso, que las donaciones reducibles o suprimibles pueden haberse otorgado en un momento posterior al que resulta determinante a fin de valorar el incremento patrimonial experimentado. Así, porque la donación se realizó tras el cese de la convivencia pero antes de la extinción del régimen (art. 232-5,1; art. 232-17 *in fine* CCCat), o porque, en fin, la disposición se realizó mientras, extinguido el régimen, el crédito aún no se había reclamado ni, en consecuencia, tampoco se había liquidado o determinado. En este último supuesto, cabría plantear la posible concurrencia de aquellas acciones de reducción o supresión con los mecanismos y técnicas tradicionales de protección del crédito. Ciertamente, estos últimos exigen que el acto dispositivo se haya realizado con posterioridad al nacimiento del crédito protegido⁵⁰. Pero no solo eso: exigen, además, que el acto resulte perjudicial o, de otro modo, que determine aquella insuficiencia patrimonial para satisfacer el crédito. A falta de tal relación causa-efecto no habrá posibilidad de acudir ni al artículo 1111 CCCesp ni al art. 531-14 CCCat⁵¹. Esta vinculación, por el contrario, no se exige en el contexto de los artículos 232-9 y 232-24 CCCat, que permiten reducir o suprimir donaciones no determinantes de aquella impotencia patrimonial⁵². Ello desvela, por lo demás, la imprecisión de la rúbrica «Actos en perjuicio del crédito».

2.2.2 La legitimación activa

Literalmente, se reconoce solo al «acreedor». Su identificación pasa por constatar que tanto el crédito por razón de compensación económica por razón del trabajo como el de participación nacen con la extinción del régimen económico. Antes ni podrá reclamarse ni, lógicamente, entablarse acción alguna de protección basada en

momento, sin duda que se habrá computado: no como activo ficticio sino como activo real (arts. 232-6.1 a y 232-19.1 CCCat). Nada excluye, sin embargo, que se adquiera después, que no resulte por ello computado de ningún modo y que se done antes de la extinción del régimen o de su liquidación.

⁵⁰ Acerca del solo requisito de la existencia del crédito (no, así, su exigibilidad) a fin de interponer una acción pauliana, véase Antoni VAQUER ALOY, «Inoponibilidad y acción pauliana (protección de los acreedores del donante en el art. 340.3 de la Compilación del Derecho civil de Catalunya)», *ADC*, 1999, p. 1529 y 1530.

⁵¹ Si la insuficiencia patrimonial se aprecia, no al tiempo de la extinción, ni siquiera al de la reclamación, sino al de la exigibilidad del pago (art. 232-8.2 CCCat, 232-22.3 CCCat), se estima que solo cabe acudir a aquellas reglas generales en materia de protección del crédito perjudicado.

⁵² Así: extinguido el régimen de participación y antes de liquidarse, el cónyuge deudor realiza donaciones que, por sí solas, en ningún caso habrían impedido el íntegro pago del crédito. Realiza también, después, fuertes inversiones que, sin ser fraudulentas, resultan todas ellas fallidas o frustradas y sí impiden aquella satisfacción. Al amparo del artículo 232-24 CCCat cabrá reducir o suprimir aquellas donaciones; en ningún caso rescindir las por fraude (art. 1111 CCCesp) ni pretender su inoponibilidad.

la insuficiencia patrimonial del deudor. En su caso, el matiz puede seguirse de la causa extintiva. Así, sin mayores precisiones, la facultad corresponderá al cónyuge separado o excónyuge (en los supuestos de divorcio o nulidad; artículos 232-5.1 y 232-16, a CCCat). También al cónyuge acreedor en los supuestos de extinción del régimen de participación por acuerdo o resolución judicial (art. 232-16. 1 b y 2 CCCat)⁵³. Sin ulteriores precisiones, también a los herederos del cónyuge fallecido, acreedor del crédito de participación (arts. 232-16.1. a, 232-22.2 y 232-23 CCCat). En caso de extinción del régimen de separación por muerte, subsiste el derecho a reclamar la compensación económica por razón de trabajo solo en caso de que el cónyuge acreedor sea el superviviente (arts. 232-5.5, 232-11.2 y 232-8.1 CCCat; Preámbulo Ley 25/2010, de 29 de julio, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Libro Segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia). Es en atención a este supuesto que el artículo 232-5.5 CCCat permite aquella reclamación «como derecho personalísimo»⁵⁴. Más allá de lo que pueda entenderse por tal⁵⁵, toda vez que tal carácter se predica de la reclamación del derecho y no tanto de acciones que, como las previstas en el artículo 232-9 CCCat, tienden a favorecer el cobro del crédito, se acaba concluyendo que, instada aquella reclamación por el superviviente, sus acreedores podrían después acudir a aquellas reducción o supresión vía artículo 1111 CCesp. También los herederos del acreedor, sea cual fuere la causa extintiva del régimen, si fallece después de reclamado el derecho pero antes de satisfacerse y antes, también, de cumplirse el plazo de caducidad del artículo 232-9 CCCat.

2.2.3 Las adquisiciones reducibles o suprimibles

Son solo, en ambos casos, las «donaciones y las atribuciones particulares realizadas en pacto sucesorio»⁵⁶. Así descrito el ámbi-

⁵³ La existencia de vínculo matrimonial determinará, salvo en los supuestos de separación de hecho (art. 232-16.2. a CCCat), la suspensión de la pretensión relativa al crédito (art. 121-16.b CCCat) y también, por la misma causa, la de la caducidad de la acción de reducción o supresión (art. 122-3 CCCat).

⁵⁴ Véase M. Esperança GINEBRA MOLINS, «Compensació econòmica per raó del treball en cas d'extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris», en AREA DE DRET CIVIL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família*, Documenta Universitaria, Girona, 2013, p. 418 y 419.

⁵⁵ Véase Lúdia ARNAU RAVENTÓS, «L'art. 232-9 CCCat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó del treball», en AREA DE DRET CIVIL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Qüestions actuals*, cit, p. 589, nota 13.

⁵⁶ Véase *supra* ap. 2.2.1 acerca de la posibilidad de que tales donaciones se hayan otorgado tras el cese de la convivencia o una vez extinguido el régimen y de que se proyec-

to objetivo de los artículos 232-9 y 24 CCCat, cabe apuntar lo que sigue:

– No se exige que se hayan realizado con ánimo fraudulento (art. 383 CS) ni, se acaba de ver, que determinen causalmente la insuficiencia patrimonial para afrontar el pago del crédito.

– No hay plena coincidencia entre lo computable (art. 232-6.1 b y 19.2 a CCCat) y lo después reducible o suprimible. Esta falta de correlación tiene dos manifestaciones. La primera obedece a que el ámbito de lo computable excede de lo que después puede reducirse o suprimirse. La razón última es que los artículos 232-6 y 19 atienden a la naturaleza de la disposición («a título gratuito»), mientras que los artículos 232-9 y 24 CCCat lo hacen, en cambio, al tipo de negocio jurídico. Dado que las donaciones y las atribuciones particulares en pacto sucesorio no agotan lo disponible gratuitamente, se impone concluir que cabe computar más de lo que después puede llegar a reducirse o suprimirse⁵⁷. La segunda manifestación es de signo contrario. Los artículos 232-6 y 232-19 CCCat excluyen del cómputo determinadas disposiciones gratuitas que, en particular, coinciden con determinadas donaciones: así, en el artículo 232-6.1, b), CCCat, las realizadas a hijos comunes y, en el artículo 232-19 CCCat, las consentidas por el cónyuge no donante⁵⁸. En ambos casos, también se apartan del cómputo las liberalidades de uso. En ninguno de estos casos se ha querido que la disposición perjudicara al donante, en el sentido de incrementar su patrimonio final con el valor de tal activo ficticio. Ocurre, sin embargo, que los artículos 232-9 y 24 CCCat nada precisan ni excluyen. La consecuencia inmediata de lo anterior sería que el beneficiado con tales atribuciones sí podría verse afectado por una acción de reducción o supresión. Esta falta de perfecta correlación entre lo computable y lo reducible solo resulta técnicamente inadecuada en el primer caso. La razón es que permite computar unos bienes sin permitir después recurrir a ellos a fin de satisfacer el crédito. Contrariamente, la segunda disfunción solo muestra que,

ten sobre bienes que no figuraban en el patrimonio del deudor al tiempo del cálculo del incremento patrimonial.

⁵⁷ No desconocemos que es habitual extender el régimen de las donaciones a las disposiciones a título gratuito. Así, a propósito del art. 531-14 CCCat, relativo a la inoponibilidad de las donaciones a los acreedores perjudicados, la STSJC de 28 de septiembre de 2009 (RJ/2009/5931) exige, genéricamente, la realización de «un acto de disposición a título gratuito».

⁵⁸ *A fortiori*, deberían excluirse las realizadas a favor de su cónyuge (que no se limita a «estar de acuerdo», sino que «acepta»). El bien donado, sin embargo, deberá computarse en el patrimonio inicial del donatario (art. 232-20.2, a CCCat) y también en el final, si es que se conserva en ese momento. En sede de compensación económica por razón de trabajo, tales donaciones se imputarían al crédito (art. 232-5.6 CCCat).

distinguida la fase de cálculo o determinación del crédito de la de su satisfacción o cobro, el legislador ha optado por tener menos reparos en esta a fin de favorecer el interés del acreedor.⁵⁹

– Mención especial merecen las donaciones mortis causa, la adquisición de la participación del premuerto en bienes adquiridos con pacto de supervivencia y las atribuciones particulares en pacto sucesorio. Las donaciones mortis causa (al menos, al suspensivamente condicionadas a la premoriencia del donante; art. 432-1 CCCat) adquieren relevancia en caso de extinción del régimen económico por muerte del donante. Si ello ocurre, se estima que deben computarse en el patrimonio final del premuerto, en tanto que disposición a título gratuito realizada durante la vigencia del régimen y muy a pesar de que su eficacia adquisitiva se alcanza por y con la muerte del donante. A propósito, entonces, de su posible reducción o supresión *ex* artículos 232-9 y 232-24 CCCat cabría alegar el artículo 432-4.2 CCCat, que declara aplicables las normas sobre las donaciones entre vivos en tanto lo permita su naturaleza especial⁶⁰.

La extinción del régimen de separación de bienes por separación, divorcio o nulidad y, por estas mismas causas, la del pacto de supervivencia (art. 231-18.1 b CCCat) determinará, sin más, que la cuota de los cónyuges en la titularidad del bien adquirido con pacto de supervivencia conste en el patrimonio final de cada uno de ellos a efectos de determinación de la compensación económica por razón de trabajo (art. 232-6.a CCCat). Está por ver si ocurre lo mismo en sede de liquidación del régimen de participación toda vez que, abstracción hecha de la causa de extinción, el artículo 232-19.1 CCCat ordena excluir «los bienes comprados con pacto de supervivencia». La alternativa pasa por limitar esto último a los supuestos de extinción por muerte, de tal forma que en el patrimonio del cónyuge superviviente no se compute ni la cuota propia ni

⁵⁹ Véase Ferran BADOSA COLL, *Comentari*, cit, p. 350. En el texto de la CDCC tampoco coincidían aquellos dos ámbitos (véase arts. 58 y 54.2 y 3). La situación era la misma en el CF (véase Ramon CASAS VALLÉS, *Comentari a l'art. 60* en Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentaris...*, p. 319 i 320).

⁶⁰ Véase, considerándolas excluidas del art. 232-9 CCCat, M.^a Esperança GINEBRA MOLINS, «Compensació econòmica», cit, p. 437. El argumento aducido es que tales donaciones se asimilan a los legados en el art. 451-22.1 CCCat y que el art. 232-9 CCCat no los menciona. Sin embargo, lo que deriva de tal asimilación es la preferencia de los acreedores del causante frente al donatario (art. 432-2.1.f CCCat), siendo así que ostentaría tal condición tanto el cónyuge acreedor de la compensación económica por razón del trabajo como el titular del crédito de participación. Esto implica, si no se admite aquella reducción o supresión, que en cualquier caso el acreedor pueda «repetir» contra el donatario (461-21.3 CCCat).

la adquirida con la eficacia del pacto^{61 62}. Esta interpretación plantea otras cuestiones: primero, la de cómo proceder en caso de extinción del régimen de participación por causa que no determine, a su vez, la del pacto (así, por resolución judicial en los supuestos del art. 232-16.2 b y c CCCat o por acuerdo entre los cónyuges [art. 232-16.1 b CCCat]⁶³). La segunda sería, en caso de extinción del régimen de separación por muerte de uno de los cónyuges, si de igual modo deben excluirse de las operaciones de cálculo los bienes adquiridos de tal forma. Desde luego no existe norma similar al artículo 232-16.1 b CCCat. Lo que ofrece menos dudas es que la participación del premuerto debe imputarse a la compensación económica en tanto que atribución realizada en previsión de la propia muerte (art. 232-5.5 CCCat)⁶⁴. En todo caso, el supuesto carece de relevancia a efectos de los artículos 232-9 y art. 232-24 CCCat. Ni uno ni otro resultará aplicable. A efectos de uno y otro, el supuesto podría haber adquirido algún interés en caso de extinción del régimen por muerte y por muerte del deudor, en cuyo caso adquiere eficacia la donación post mortem a favor del sobreviviente. Sin embargo, rozaría lo absurdo que el acreedor quisiera reducir una donación en la que ha intervenido como donatario.

En cuanto a las atribuciones particulares en pacto sucesorio, interesa distinguir según impliquen o no transmisión de presente.

⁶¹ La razón por la que se aparta el bien de aquel cálculo reviste especial importancia en aquellos casos en los que se trata de un bien especialmente importante en la economía familiar (así, la vivienda) y cuyo cómputo podría llegar a convertir al sobreviviente en deudor del crédito de participación. Piénsese, además, presupuesto que el pacto amaga una doble y recíproca donación post mortem, que la del premuerto a favor de su cónyuge no computaría en el activo ficticio del patrimonio final del primero toda vez que se trataría de una donación consentida por el superviviente (arg. art. 232-19.2, a CCCat; sí, en cambio, en el inicial del sobreviviente [art. 232-20.2 a CCCat]). En el contexto de la CDCC y a falta de una norma como el art. 232-19.1 *in fine* CCCat, estimaba que en el patrimonio final de cada cónyuge debía figurar su cuota (así, como si se tratara de un bien proindiviso sin más) y que, en cualquier caso, la participación del premuerto debía imputarse al crédito de participación del sobreviviente (si es que este resultaba ser el acreedor), Lluís JOU MIRABENT, Comentari a l'art. 49, en Anna CASANOVAS MUSSONS; Joan EGEA I FERNÁNDEZ; M.^a Carmen GETE-ALONSO CALERA; Antoni MIRABELL I ABANCÓ (coords.), *Comentari a la Modificació...*, cit, p. 242. Propone de *lege ferenda* la inclusión de una regla de imputación similar al art. 232-6.5 CCCat, Susana NAVAS NAVARRO, *El régimen de participación en las ganancias desde una perspectiva europea (Atención especial al Derecho catalán y sus recientes modificaciones en la materia)*, Dykinson, Madrid, 2014 (p. 123).

⁶² Véase, en este sentido, Pedro DEL POZO CARRASCOSA, Esteve BOSCH CAPDEVILA; Antoni VAQUER ALOY, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de Familia*, Marcial Pons. Barcelona, 2013, p. 265. Véase, vigente la CDCC en este particular, admitiendo que en tales casos los cónyuges siempre podían excluir el bien de la liquidación del régimen, Lluís JOU MIRABENT, Comentari a l'art. 49, cit, p. 241.

⁶³ En el supuesto previsto en el art. 232-16.2.a CCCat, la separación de hecho ya habrá determinado la extinción del pacto (art. 231-18.1 b CCCat) sin necesidad de esperar a los seis meses que contempla la norma a fin de solicitar judicialmente la extinción del régimen de participación.

⁶⁴ En este sentido, M.^a Esperança GINEBRA MOLINS, «Compensació per raó », cit, p. 427.

En el primer caso, «el acto se considerará donación» (art. 431-29.3 CCCat) y, de ahí, que sea susceptible de reducción o supresión vía artículos 232-9 y 232-24 CCCat⁶⁵. Si no hay transmisión inmediata, procede de igual modo distinguir entre los efectos que se producen en vida del causante de los efectos que siguen a la muerte. En cuanto a lo primero, existe solo una limitación al poder de disposición del causante de tal forma que, a fin de realizar eficazmente actos dispositivos, requiere del consentimiento del favorecido o, si no formó parte del pacto, del resto de otorgantes (art. 431-30.1 CCCat)⁶⁶. Solo con la muerte del causante se siguen efectos adquisitivos para el beneficiado, pudiendo incluso tomar posesión del bien por sí mismo (art. 431-10.4 CCCat). Siendo ello así, se diría: primero, que vincular una acción de reducción o supresión a una atribución particular en pacto sucesorio solo cobra sentido en caso de muerte del causante. Antes, formará parte de su patrimonio y será atacable por sus acreedores como cualquier otro bien⁶⁷. En caso de extinción del régimen económico por causa distinta a su muerte, el bien deberá figurar en su patrimonio final. De producirse la muerte, ¿tienen sentido aquellas reducción o supresión? En principio, el acreedor del causante podrá atacar el patrimonio hereditario anteponiéndose, teóricamente, a toda adquisición sucesoria. Dado que, en sede de atribuciones particulares en pacto sucesorio, el artículo 431-30.5 CCCat ordena la aplicación supletoria de las normas de legados, podría entenderse que también rige aquí el artículo 461-21.2 CCCat⁶⁸. La disposición, a propósito de la administración de la herencia beneficiaria, ordena pagar a los acreedores conocidos antes de entregar o cumplir con los legados. La aplica-

⁶⁵ Tal asimilación a una donación no implica que resulte íntegramente aplicable el régimen de las realizadas intervivos. Así, por ejemplo, considerando que en cuanto a las causas de revocación de la atribución seguirían rigiendo los arts. 431-13 y ss. CCCat, Ángel SERRANO DE NICOLÁS, «Los pactos de atribución particular: entre la sucesión anticipada y su complementariedad con el resto de disposiciones de última voluntad». Ponencia correspondiente al Ciclo de Conferencias sobre Derecho de Sucesiones (Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 21 de noviembre de 2013).

⁶⁶ Dado que lo que se limita es el poder de disposición, el acto realizado sin aquel consentimiento debería ser ineficaz (véase, sin embargo, erigiéndolo en requisito de validez, Susana NAVAS NAVARRO, «El pacto sucesorio de atribución particular en el Código civil de Catalunya», *Indret*, núm. 2, 2009, p. 17; Ángel SERRANO DE NICOLÁS, «Pactos sucesorios de atribución particular: su relación con otras instituciones sucesorias del propio Código civil de Cataluña», *Revista General de Derecho Romano*, 16, 2011, p. 26). El art. 431-30.2 CCCat, por el contrario, dispone que en caso de disposición realizada sin aquel consentimiento el favorecido podrá exigir al heredero el valor del bien. La cuestión que plantea la norma es, más allá de ser viable tal reclamación al heredero, si el favorecido podría en cambio preferir impugnar la disposición alegando su falta de eficacia (así, porque prefiere recuperar el bien a obtener solo su valor).

⁶⁷ Desde esta perspectiva, en los arts. 232-9 y 232-24 CCCat se echa en falta una referencia a la efectividad de la atribución particular en términos similares a como aparece, por ejemplo, en el art. 451-8 CCCat.

⁶⁸ O, en cualquier caso, la preferencia de los acreedores (véase art. 432-2.1 f CCCat).

ción de la norma a las atribuciones particulares en pacto sucesorio debería permitir al acreedor agredir los bienes en el plazo de prescripción propio de su derecho, de tal forma que la efectividad de la atribución (y no solo la entrega o cumplimiento) se supeditaría a aquella previa satisfacción⁶⁹. En cualquier caso, sucede que aquellas atribuciones ni deben cumplirse ni entregarse por el heredero pudiendo el beneficiado actuar por sí mismo (art. 431-10.4 CCCat). Todo ello sugiere pensar que, producida la muerte del cónyuge deudor, el favorecido adquiere el bien sin que el heredero pueda resistirse a la entrega a fin de satisfacer el crédito. El acreedor podría, sin embargo, dirigirse contra aquel recurriendo, precisamente, al mecanismo previsto en los artículos 232-9 y 232-24 CCCat⁷⁰.

Inspirados indudablemente en el artículo 451-23.2 CCCat, los artículos 232-9 y 24 CCCat establecen un orden en la reducción basado en el tiempo del negocio, empezando por la donación más reciente y así sucesivamente por orden inverso a la fecha. El criterio es el de la reducción a prorrata en caso de fecha coincidente o indeterminada.

2.2.4 **Un excursus: la impugnación de los actos onerosos fraudulentos**

Los artículos 232-9 y 232-24 CCCat también permiten al acreedor «impugnar los actos a título oneroso realizados por el deudor en fraude de su derecho». No se llega a identificar la acción, como tampoco se hacía en el artículo 58 CDCC a propósito del crédito de participación y las enajenaciones onerosas y fraudulentas hechas por el deudor. Sí se atrevía a ello el artículo 60 CF, que permitía su rescisión. Una muy breve aproximación a la norma pasa por identificar la naturaleza de los actos impugnables y su ámbito temporal, y perfilar la idea de fraude.

– En el contexto de aquellas normas, la expresión «actos» (por tanto, cualquiera de los que haya podido realizar el deudor onerosa y fraudulentamente) es excesiva. El presupuesto de una y otra es la insuficiencia patrimonial, luego la incobrabilidad del crédito. El mecanismo que se dispensa al acreedor solo cobra así sentido en la medida en que permite, de un modo u otro, recuperar bienes dis-

⁶⁹ Véase Joan EGEA FERNÁNDEZ, «El nou règim de la successió contractual», *RJC*, núm. 1, 2009, p. 38. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que de la literalidad del art. 461-21 CCCat no deriva, al menos de forma indubitada, una excepción al efecto adquisitivo automático que se produce, en sede de legados, con la muerte del causante (art. 427-14 y 427-15 CCCat).

⁷⁰ Y, ello, del mismo modo que los acreedores pueden «repetir» contra los legatarios (art. 461-21.3 CCCat).

puestos por el deudor. Desde esta perspectiva, la atención se centra en los actos de enajenación (art. 58 CDCC; art. 60 CF), que no son todos los que pueden llegarse a realizar a título oneroso y en fraude del crédito durante la vigencia del régimen⁷¹. En cualquier caso, el que la impugnabilidad se predique del «acto» sí revela que la acción, que será rescisoria, se proyecta sobre el negocio, que resultará sobrevenidamente ineficaz.

– Los actos impugnables serán, en el artículo 232-9 CCCat, los realizados durante la vigencia del régimen; en el artículo 232-24 CCCat, los otorgados hasta su liquidación. En el primero, aquella acotación temporal casa con el *dies a quo* del plazo de caducidad (que es de cuatro años a contar desde la extinción⁷²). No ocurre lo mismo en el artículo 232-24 CCCat. El precepto fija también en ese momento el inicio del cómputo, siendo así que es perfectamente posible que el acto aún no se haya realizado⁷³.

– El fraude, mientras hay régimen, se vincula a un crédito futuro e incierto; extinguido pero no liquidado, a un crédito determinable. Mientras hay régimen, el fraude se concretará preferentemente en la intención (o motivo jurídicamente relevante) de reducir los bienes computables en el patrimonio final a efectos, no tanto de que el acreedor no pueda cobrarse, sino a los de que el incremento patrimonial experimentado por quien dispone sea el menor posible. El fraude, en la fase extinción-liquidación, se dirigirá, en cambio, a la incobrabilidad del crédito⁷⁴.

Por lo demás, los actos de enajenación onerosos realizados en fraude del crédito durante la vigencia del régimen tienen un doble régimen: el que deriva de su reflejo en las operaciones de determinación del crédito y el que deriva de los artículos 232-9 y 232-24 CCCat. En cuanto al cómputo, debe estarse a los artículos 232-6.1, a) y b) CCCat y 232-19.1 y 2 b) CCCat. Por una parte, se computará en el patrimonio final (art. 232-6.1 y 232-19.1 CCCat) el precio obtenido si aún se conserva al tiempo de la extinción o, en su caso, el derecho de crédito a hacerlo efectivo. En ese mismo patrimonio

⁷¹ Piénsese, por ejemplo, en el cónyuge que a cambio de una contraprestación irrisoria asume una obligación de hacer y la asume solo a fin de incrementar la partida de las «obligaciones» de su patrimonio final y a fin de que su incremento patrimonial sea nulo o inexistente (art. 232-6 a *in fine* CCCat; a propósito de las «obligaciones y gravámenes constituidos fraudulentamente», véase art. 232-19.2 b *in fine* CCCat).

⁷² En el marco de una acción pauliana o rescisoria por fraude, el *dies a quo* es el de realización del acto perjudicial (art. 1299 CCCesp).

⁷³ Por ello, se propone no dar inicio al cómputo antes de la completa liquidación del régimen.

⁷⁴ Una cuestión añadida es la de si tal intención fraudulenta puede ser solo exclusiva de quien dispone o si, por el contrario, debe compartirse con el adquirente (véase, optando por lo primero, Ferran BADOSA COLL, Comentari a l'art. 58, cit, p. 356).

final, deberá computarse, además, «el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge» (art. 232-6.1 CCCat). Este detrimento consistirá entonces en el valor en el que quepa concretar el fraude^{75 76}. En sede de participación, en el artículo 232-19.2. b) CCCat se detalla algo más, pero a costa de algún reparo técnico. Ordena computar en el patrimonio final tanto «el valor de los bienes de los que se haya dispuesto a título oneroso durante la vigencia del régimen», como «el valor de las obligaciones o de los gravámenes constituidos fraudulentamente»⁷⁷. La objeción obedece a que, si llegó a cobrarse algo y aún se conserva al tiempo de la extinción, tal valor ya aparecerá en el patrimonio final (art. 232-19.1 CCCat). Si después debe agregarse el íntegro valor de los bienes de los que se dispuso, sin descontar el precio que se conserva, pasará que lo que acabe computándose, en relación a un único y mismo bien, excederá de su valor. Aun en sede de participación, los actos dispositivos onerosos realizados en la fase extinción-liquidación del régimen no encuentran reflejo en las operaciones de cálculo, que se detienen al tiempo de la extinción.

En cuanto al régimen que deriva de los artículos 232-9 y 232-24 CCCat, solo cabrá recurrir a ellos a fin de impugnar el acto oneroso fraudulento si al tiempo de la reclamación la situación del deudor es de insuficiencia patrimonial para pagar el crédito. En caso de serlo, resultará indiferente que quepa ligarla causalmente con aquellos actos de intención fraudulenta. En el contexto del artículo 232-24 CCCat, es posible que los actos realizados tras la extinción, si es que sí determinan la insolvencia del deudor, permitan el ejercicio de la acción (general) de rescisión por fraude (art. 1111 y 1291.1.º CCesp.)⁷⁸.

3. LOS ASPECTOS COMUNES O GENERALIZABLES

Abarcan tanto aquello que está presente, explícita o implícitamente, en la regulación particular de todos los supuestos descritos, como aquello que, contemplado solo a propósito de alguno o algunos de ellos, se estima que cabe generalizar a los restantes. Más

⁷⁵ Así, por ejemplo, tratándose de una venta a precio muy bajo, aquel detrimento consistirá en el diferencia entre tal contraprestación y el valor del bien.

⁷⁶ Este detrimento puede apreciarse en actos no dispositivos (así, también en actos materiales de deterioro o destrucción de bienes).

⁷⁷ También el «valor de los bienes destruidos o deteriorados» fraudulentamente (art. 232-19.2 c CCCat, que se remite a las «circunstancias a que se refiere la letra b»).

⁷⁸ En este caso, el plazo de caducidad se iniciará no al tiempo de la extinción, ni siquiera al de la liquidación, sino en el momento en que fue otorgado (art. 1299 CCesp). En cualquier caso, y dado que tal acción es subsidiaria, deberá estarse, en primer término, a la que prevé el art. 232-24 CCCat.

allá de su naturaleza como poder de configuración jurídica y de la posibilidad de ejercerse tanto judicial como extrajudicialmente, los artículos 232-9, 232-24 y 451-24.2 CCCat coinciden en sujetar la acción a un plazo de caducidad de cuatro años. Por el contrario, la no procedencia de la acción frente a determinados terceros se contempla únicamente en los artículos 232-9 y 232-24 CCCat, al tiempo que solo el artículo 451-22.4. CCCat permite evitar los efectos de la acción mediante el pago en dinero de la reducción o supresión al legitimario que las hubiere promovido. Al margen de todo ello, sin duda sobresale la cuestión relativa a los efectos de la acción, de los que apenas ni unos ni otros dicen nada.

3.1 LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO PODER DE CONFIGURACIÓN JURÍDICA

El poder de configuración jurídica en que consiste la acción de reducción o supresión aparece, en el artículo 451-24 CCCat, ínsito en una nomenclatura más amplia, a saber: la de la acción de inoficiosidad. La expresión, ya se ha apuntado⁷⁹, alude a una particular técnica concedida al legitimario y lo hace de la mano de la razón o motivo por el que se concede, así: por causa de inoficiosidad. Esto último, no solo da nombre a la acción, sino que en aquel contexto permite detectar en ella un doble contenido: por una parte, una pretensión declarativa de la inoficiosidad de determinadas adquisiciones; por otra, un poder de configuración jurídica dirigido a modificarla (reduciéndola) o a suprimirla. En cualquier caso sería solo esto último lo que acabaría caducando, de forma que no se vería inconveniente en admitir una acción meramente declarativa de la inoficiosidad de una donación o un legado que pretendiese interponerse transcurridos cuatro años desde la muerte del causante (art. 451-24.2 CCCat)⁸⁰.

⁷⁹ Véase *supra* apart. 2.1.

⁸⁰ Cuestión distinta será la del interés que puede revestir tal declaración. Podría consistir, por ejemplo, para quienes defienden que el legado inoficioso es un legado ineficaz *ab initio*, en desconocer la adquisición del legatario más allá de los 4 años a contar desde la muerte del causante. La adquisición no podrá reducirse ni suprimirse pero tampoco se habrá consolidado la adquisición del sucesor particular, siéndole necesario, por ejemplo, usucapir. Véase, asumiendo esta configuración, después trasladada al art. 307 del Proyecto de 1955, R. M.^a ROCA SASTRE, Anotaciones, en L. ENNECERUS; T. KIPP; M. WOLF, *Tratado de Derecho civil*, tomo V, vol. II, Bosch, Barcelona, 1951, p. 359 (el autor, en referencia al Código civil de 1889, comenta que: «La ley habla algunas veces de reducción o anulación de disposiciones testamentarias y otras de reducción o anulación de legados y mandas, e incluso de mejoras, pero en rigor se trata de desconocer o dejar inoperantes o sin efecto, total o parcialmente, las disposiciones testamentarias, sean de institución de heredero, sean de ordenamiento de legados. Como los bienes dispuestos testamentariamente son bienes que no han salido del patri-

En el contexto de los artículos 232-9 y 24 CCCat, no trasciende ninguna categoría legal predicable de las atribuciones que allí se contemplan, más allá de la de «reducibles o suprimibles».

A propósito de la incidencia de la autonomía de la voluntad, el artículo 375 (2.º párr CS) descartaba la posibilidad de renunciar a la acción de inoficiosidad legitimaria en vida del causante⁸¹. El CCCat nada dice de la renuncia anticipada. Sin embargo, debe considerarse que, en cuanto puede implicar una renuncia también anticipada de legítima, tampoco tiene cabida en aquel texto (art. 451.26 CCCat). Por el contrario, en sede de régimen económico, sí se estima válida la renuncia en previsión de causa extintiva determinante del nacimiento de la compensación por razón de trabajo o del crédito de participación. Si, en cuanto a la primera, caben los pactos de exclusión del derecho (art. 232-7 CCCat), deberán admitirse también los de renuncia o exclusión de los mecanismos tendentes a protegerlo. En su caso, sujetos a lo que prevé el artículo 231-20 CCCat, relativo a los pactos en previsión de ruptura. Lo que no cabría, a pesar de ser válidos también los de «incremento» de la compensación, sería intensificar convencionalmente la protección dispensada (como si, por ejemplo, se pactara que, de ser necesario, la reducción pueda alcanzar donaciones realizadas antes de la vigencia del régimen). Este pacto carecería de virtualidad para perjudicar a quienes no han participado en él (así, los donatarios). Por la misma razón tampoco cabría pactar un plazo de caducidad que excediera de los cuatro años. Y lo mismo cabe sostener en el contexto del artículo 232-24 CCCat.

A propósito del ejercicio de la acción, se precisará de declaración de voluntad recepticia, expresa o tácita⁸². No requiere, necesariamente, de ejercicio judicial⁸³.

monio relicto, es suficiente para salvaguardar la legítima, desvanecer o eliminar en la medida necesaria, las disposiciones testamentarias inoficiosas, sin plantearse ninguno de los problemas que el desplazamiento de la propiedad provoca en la reducción de donaciones». Este planteamiento es plenamente asumido por Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, *La inoficiosidad...*, cit, p. 125. Aplica a los legados la categoría de ineficacia *stricto sensu* a fin de indicar que, a pesar de ser válidos, no han sido eficaces en ningún momento. En el mismo sentido, Lluís JOU I MIRABENT, *Comentario al art. 373*, cit, p. 1258.

⁸¹ Véase arts. 306 Proyecto de 1955 y art. 143 (1er párr *in fine*) CDCC.

⁸² A pesar de que el régimen que instaura el art. 461-21 CCCat afecta a acreedores del causante y legatarios, se diría que, reclamada la legítima y constatada por el heredero la insuficiencia patrimonial del art. 451-22.1 CCCat, debe abstenerse de entregar o cumplir los legados en la medida en que sea preciso a fin de satisfacerla (y, en el bien entendido que, en caso de ser suficiente con la reducción, deben reducirse todos a prorrata; art. 451-23.1 CCCat). El acto material de entregar solo parte de lo legado implicará, así, ejercicio tácito de la acción de reducción. Tal ejercicio habrá incidido, previamente, en la titularidad adquirida por el legatario con la muerte del causante (arts. 427-14.1 y 427-15.1 CCCat): se habrá reducido y, de ahí, que solo proceda entregar una parte.

⁸³ Acerca de si cabe interposición judicial tácita, véase SAP de Girona de 24 de enero de 2011 (Roj: SAP GI 336/2011). La demanda se interpuso por el legitimario contra la viuda del causante a fin de que: primero, en el cómputo de la legítima global se compu-

3.2 EL PLAZO DE CADUCIDAD Y EL *DIES A QUO*

El primero coincide; lógicamente, el segundo no. Este último plantea problemas en sede de inoficiosidad y de régimen de participación. En cualquier caso, es distinto y debe distinguirse del plazo para reclamar el crédito protegido⁸⁴.

– Los artículos 232-9.2 y 232.24 CCCat reproducen el artículo 58 CDCC (después, art. 60.2 CF): prevén un plazo de caducidad de cuatro años a contar desde la extinción del régimen. En sede de participación, toda vez que cabe reducir o suprimir donaciones otorgadas tras la extinción y en tanto no haya culminado la liquidación, resultará que, en estos casos, se está anteponiendo el inicio del cómputo al mismo momento de realización del acto.

– En sede de inoficiosidad, el plazo, que es de caducidad y también de cuatro años, se inicia al tiempo de la muerte del causante (art. 451-24.2 CCCat)⁸⁵. La cuestión se suscita porque el plazo de prescripción de la legítima es de diez años, a contar también desde la muerte (art. 451-27.1 CCCat). La situación que puede desencadenarse es que el legitimario, a tiempo aun para reclamar su legítima, no pueda sin embargo recurrir a la acción de inoficiosidad por haber transcurrido los primeros cuatro años a contar desde la muerte⁸⁶. No hay plazo específico de prescripción ni de la compensación económica por razón del trabajo ni del crédito de participación que permitan valorar si en estos casos ocurre algo igual o parecido. En el primer caso, porque probablemente se piensa que la reclamación se hará, como ordena el artículo 232-11 CCCat, en el proceso matrimonial que determina la extinción del régimen; de ahí que no se contemple la hipótesis de una reclamación posterior a los cuatro años

tara el valor íntegro de un solar adquirido por los cónyuges con pacto de supervivencia y de la edificación que se levantó encima y, segundo, para el caso de no disponerse de bienes suficientes para el pago de la legítima, «se proceda a la anulación» de las ventas realizadas por la viuda de los elementos privativos del edificio. Los apelantes impugnaron la sentencia recaída en primera instancia por entender que la juzgadora había incurrido en incongruencia «extra petitum» toda vez que resolvió reducir por inoficiosa la adquisición por parte de la viuda de la participación del premuerto. Según se indica en la SAP la propia Magistrada de instancia deja constancia en la Sentencia recurrida que estima interpuesta tácitamente la acción de reducción («la voluntad de ejercitarla es tácita y resulta claramente de la demanda»; FJ 4.º). Por el contrario, la AP no dice que no quepa tal forma de instar una acción, sino que no es eso lo que había ocurrido en el caso.

⁸⁴ Habría un tercer plazo en liza. Para el caso de entender que la reducción o supresión no convierten al acreedor automáticamente en titular del bien o de la parte reducida (véase *infra* apartado 3.4.2.II), sino que se requiere en cualquier caso su entrega por parte del donatario, entonces debería fijarse el plazo de prescripción de la pretensión dirigida a exigir tal puesta a disposición.

⁸⁵ Dejando así atrás el de prescripción de 5 años del art. 378 CS.

⁸⁶ Al margen de que sería más apropiado iniciar el cómputo a partir del momento en que se hubiera determinado, en concreto, la legítima correspondiente.

tras la extinción. En caso de extinción del régimen por muerte del deudor, el plazo de prescripción del crédito es de tres años a contar desde la muerte⁸⁷. Ello significa que, entablada la reclamación en plazo, teóricamente se estará siempre a tiempo de interponer la acción de reducción o supresión⁸⁸. Tampoco se prevé un específico plazo para reclamar el crédito de participación. De ahí que se estime aplicable el de diez años del artículo 121-10 CCCat, cuyo cómputo se iniciará con la extinción del régimen pero quedando acto seguido suspendido en aquellos casos en que la causa extintiva no haya determinado ni la disolución del vínculo, ni la separación judicial o de hecho de los cónyuges (art. 121-16.b CCCat).

3.3 LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN

La idea y expresión «reducción o supresión» parten de una visión solo parcial de los efectos vinculados a la acción que las pretende. Es solo parcial en la medida en que atiende únicamente a la situación de quien ve reducida o suprimida la titularidad que tenía sobre un bien. La expresión, por el contrario, nada indica acerca de cómo repercute todo ello en beneficio del acreedor que reduce: ¿cuál es el destino de la parte reducida?; ¿la adquiere directamente quien ha instado la acción?; ¿es una adquisición automática? Abordar tales cuestiones exige un pronunciamiento previo acerca de la naturaleza de la acción.

3.3.1 La acción no rescinde el negocio

Si la rescisión es un supuesto de ineficacia sobrevenida de un contrato o acto por causa del resultado lesivo o contrario a Derecho que contribuye a provocar⁸⁹, se diría que la reducción o supresión lo es de pérdida sobrevenida de toda o parte de la titularidad válida-

⁸⁷ En sede de parejas estables, el artículo 234-9.2 CCCat, a propósito de la compensación económica por razón del trabajo, se remite a los artículos 232-5 a 232-10 CCCat. La remisión no alcanza al artículo 232-11.2 CCCat relativo al plazo para reclamar en caso de extinción del régimen por muerte. De ello deriva que también en estos casos el conviviente que sobreviva y sea el acreedor de la compensación debe reclamarla en el plazo de un año a contar desde la muerte (art. 234-13 CCCat).

⁸⁸ Así, si la reclamación se interpone poco tiempo antes de cumplir los tres años desde la muerte, aún dispone el acreedor de un año más para reducir o suprimir. Ocurre, sin embargo, que por el juego de la interrupción de la prescripción, cabe que la reclamación se realice más allá de aquellos tres años, incluso, caducada ya la acción de reducción o supresión.

⁸⁹ Así, por todos, Luis DIEZ PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial*, vol. I, Introducción y teoría del contrato, Civitas, Madrid, 1996, p. 507.

mente adquirida, sin que por ello quede afectado el negocio⁹⁰. La acción no se proyecta sobre él porque no hay necesidad de ello. La satisfacción del acreedor puede procurarse dejando intacto el negocio y afectándose solo la titularidad que se adquirió. No hay rescisión, además, porque la insuficiencia patrimonial que constituye su presupuesto no tiene por qué estar causalmente vinculada a la donación reducible o suprimible: ni tiene que haberse otorgado con ánimo fraudulento (art. 383 CS), ni tiene por qué ser la causa inmediata de la insolvencia del deudor al tiempo de la reclamación y pago⁹¹. La razón última de tal proyección debe encontrarse entonces en el sistema de cómputo o cálculo del crédito, en el que se ha incorporado el valor de lo donado; de ahí, la coherencia de arbitrar mecanismos tendentes de un modo u otro a su agresión. Una consecuencia de ello es que será preciso solo demandar al adquirente y no, además, al deudor (o, en el art. 451-24.1 CCCat, al heredero)⁹².

3.3.2 Un doble enfoque: los efectos para el acreedor y los efectos para el donatario

Puestos en situación de concretar qué significa «suprimir» o «reducir», se propone intentarlo desde una doble perspectiva: primero, desde la de aquel contra quien se pretende; segundo, desde la de quien la solicita. En este segundo caso, merecerá una atención particular la eficacia de la acción de inoficiosidad interpuesta por el heredero no legitimario.

I. «...la pérdida de la totalidad o de una parte del bien legado, dado o atribuido en pacto sucesorio...»

El artículo 451-22.4 CCCat describe en tales términos el efecto de la acción, si bien sin llegar a concretar cómo acaba materializándose tal pérdida, en especial, cuando es solo parcial⁹³. En este par-

⁹⁰ Acerca de la naturaleza rescisoria de la llamada «querrela inoficiosa donacionis», Charles MAYNZ, *Cours de Droit Romain*, T. III, Bruxelles, 1876-1877, p. 399.

⁹¹ Véase, acerca de los vaivenes habidos en los precedentes acerca de si una donación, para ser inoficiosa, debía disminuir o no, al tiempo de otorgarse, el patrimonio del donante de tal forma que habría impedido al legitimario cobrar entonces su legítima, Encarna ROCA TRIAS, Comentario art. 142, cit, p. 231 a 233.

⁹² Por lo demás, el que la legitimación para interponer la acción corresponda al acreedor y no al mismo donante permite descartar su naturaleza revocatoria (véase Amadeo FUENTEMAYOR CHAMPIN, *La revocación de la propiedad*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1941, p. 90).

⁹³ No llega a tanto porque su preocupación y finalidad es otra, a saber: la de permitir al adquirente enervar los efectos de la acción (véase *infra* apartado 3.5).

particular, nada aportan los artículos 232-9 y 24 CCCat. La cuestión cobra especial interés si se advierte que, teóricamente, tal pérdida puede proyectarse: o bien sobre el objeto de forma que necesariamente deba dividirse, atribuyéndose entonces al acreedor aquella parte que cubra el importe de su crédito; o bien sobre la titularidad, siendo así que «reducir» implique constituir un proindiviso ordinario entre reductor y reducido⁹⁴.

El Proyecto de 1955 abordaba la cuestión con cierto detalle. El precepto de referencia era el artículo 307, en sede de legítimas, que distinguía según se tratase o no de un bien naturalmente divisible⁹⁵. En el primer caso, el donatario debía transmitir («transferirá») al legitimario aquella parte cuyo valor al tiempo de la reclamación cubriera el importe de la reducción. En el segundo (y también en caso de tratarse de un bien divisible pero que desmereciera mucho con la división), se atribuía a los legitimarios la facultad de quedárselo íntegramente, abonando al donatario el valor de su parte. En este mismo caso, si el promotor de la reducción era el heredero, le era permitido optar entre: adquirir el bien, abonando a unos y otros el valor de sus derechos, o bien instar su venta en pública subasta, aplicando el precio obtenido a satisfacer, en primer lugar, la legítima. La norma, sin embargo, no explicitaba qué régimen debía seguirse cuando el bien era indivisible y no se recurría a ninguna de las opciones anteriores: ¿condominio?, ¿división económica necesariamente?...

Los artículos 451-22 a 24 CCCat no aclaran la cuestión y las referencias jurisprudenciales (centradas, por ahora, en temas de inoficiosidad) apuestan, tratándose de bienes indivisibles, por derivar la situación hacia el proindiviso⁹⁶. Ciertamente, y para el caso de reducción de donaciones por inoficiosidad legitimaria,

⁹⁴ Esta segunda opción presupone que aquello donado o legado es una titularidad real. Si se tratara de un derecho de crédito, lo procedente sería aplicar las reglas de la mancomunidad entre reductor y reducido. Si el crédito ya fue satisfecho antes de la reducción o supresión, cabría actuar sobre la contraprestación recibida como si lo donado fuera una titularidad real (arg. *ex art.* 427-10.3 *in fine* CCCat).

⁹⁵ El art. 444 del Proyecto, relativo a la reducción por cuarta falcidia, también aportaba datos acerca de la técnica. En aquel contexto, la regla general era la del proindiviso ordinario entre heredero y legatario.

⁹⁶ Véase la STSJC de 7 de enero de 2010 (Roj: CAT 101/2010). En el texto se reproduce lo resuelto en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vilafranca del Penedés, de 30 de abril de 2007, en este punto no apelada. Reconocía a los legitimarios el derecho a «retener en concepto de legítima» determinados porcentajes en proindiviso sobre determinadas propiedades. En el mismo sentido la SAP Barcelona, de 15 de diciembre de 2011 (Roj: SAP B 12501/2011). Un criterio distinto es el seguido por la SAP Tarragona de 3 de octubre de 2007 (Roj: SAP T 1752/2007). La legitimaria había interpuesto acción contra el heredero en tanto que beneficiario de un prelegado sobre una vivienda. La AP no solo declara la inoficiosidad de la atribución, sino que ordena también «que se proceda a la realización del referido bien para que con su producto se pague la suma de (...) a la actora».

podría objetarse que lo recibido por el legitimario (si es que, efectivamente, se trata solo de una cuota de participación), no es ni un bien de la herencia, ni dinero, como exige en cambio el artículo 451-11.1 CCCat. Idéntico reparo podría derivarse de los artículos 232-8.1 y 232-22.1 CCCat, relativos al pago «en dinero» de la compensación económica por razón del trabajo y del crédito de participación, respectivamente. Sin embargo, no se trata propiamente de actos de pago sujetos a tales disposiciones cuanto actos de cobro derivados de acción interpuesta contra quien no es el deudor.

II. *El destino de la parte reducida.*

– Desde la perspectiva del acreedor que ha instado la acción, cobra especial interés la cuestión relativa al destino de la parte reducida o suprimida. El texto del Proyecto de 1955 avalaba que el beneficiario inmediato era el legitimario que había promovido la acción⁹⁷. La acción debía reportarle directamente, a modo de satisfacción de su legítima, la adquisición de la parte reducida o suprimida. Siendo ello así, el mecanismo presentaría una doble ventaja, en sede de eficacia, frente a los dispositivos generales de protección legal del crédito. Así, a diferencia de la rescisión por fraude (art. 1111 y 1291.3 CCesp.) evita los inconvenientes que para el acreedor que ha instado la acción derivan de la falta de toda preferencia, respecto de lo rescindido, frente a otros acreedores del mismo deudor. En segundo lugar, prescinde de la idea (y de la polémica asociada a ella) de retorno del bien al patrimonio del deudor⁹⁸. En tercer lugar, procura una satisfacción inmediata del crédito sin necesidad de ejecutar el bien⁹⁹. Y dado que no se ejecuta el bien y dado que la acción reducirá la titularidad solo en la medida

⁹⁷ Véase Ramon M.^a ROCA SASTRE, *Anotaciones*, cit. p. 347.

⁹⁸ Véase, acogiendo una lectura de los efectos de la acción pauliana en términos de retorno del bien al patrimonio del deudor Antoni VAQUER ALOY, «Inoponibilidad...», cit.: pp. 1520 a 1525. Con un planteamiento más próximo a la inoponibilidad o ineficacia solo frente al acreedor perjudicado, que en ningún caso implicaría recuperación del bien por el deudor J.A FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1998, p. 241-252.

⁹⁹ Acerca de que la función de la pauliana es la de preparar la futura ejecución, véase J.A FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude...*, cit. p. 250. En los mismos términos, pero a propósito de la inoponibilidad del art. 531-14 CCCat, Gemma RUBIO GIMENO, «De la rescisión...», p. 1073. Véase, también, reconociendo que no es necesario que el acreedor venga provisto de un título ejecutivo a fin de entablar la acción del art. 1111 CC («bastando la propia existencia y legitimidad del derecho de crédito»), la STS de 7 de septiembre de 2012 (RJ/2013/2265; FJ 3, apart. 4).

necesaria, se eluden los inconvenientes de un posible sobrante y de su destino¹⁰⁰.

Lo anterior avalaría que la técnica procura al acreedor una satisfacción exacta del crédito (de ahí, la flexibilidad del binomio «reducción o supresión», a la que debería sumarse la elasticidad inherente a la propia idea y acción de reducción, que puede ser en más o en menos). También inmediata, en el sentido de que no es preciso realizar después lo reducido o suprimido. Ahora bien, esta inmediatez plantea otra cuestión, a saber: la de si el efecto adquisitivo a favor del acreedor (así, en relación al bien o a la parte reducida) deriva directamente del ejercicio con éxito de la acción (de tal forma que el donatario se vea entonces obligado a entregar aquello que *ya* es del acreedor) o si, por el contrario, aquella eficacia adquisitiva requiere de la entrega de la parte reducida o suprimida. Esto último cohonesta mejor con la propia naturaleza personal del derecho protegido, que es uno de crédito¹⁰¹. En cualquier caso, y por aplicación de reglas generales, no sería preciso tal acto de desplazamiento en caso de derechos no posesorios¹⁰². A propósito de todo ello, el Proyecto del 55 recogía una norma similar a la que hoy rige en sede de legados de eficacia obligacional (art. 427-10.1 *in fine* CCCat) y en cuya virtud lo recibido por vía de reducción o supresión debía estimarse recibido «directamente» del causante. La norma, que debería generalizarse, no pretende desconocer que se ha producido una doble y sucesiva adquisición del bien (primero, por el donatario; después, por el acreedor que ha reducido o suprimido). La ficción atañe exclusivamente al sujeto del que debe estimarse recibido el bien o parte de él y, así, no de aquel que ha sufrido «la pérdida», sino del donante. Y no solo esto: también atañe al título (que sería *mortis causa* y por causa de legítima o de cuarta viudal en los artículos 451-22 y 452-5 CCCat, respectiva-

¹⁰⁰ Uno de los argumentos defendidos por quienes participan de una lectura de la acción pauliana en términos de inoponibilidad es que si la rescisión implicara el retorno del bien al patrimonio del deudor, en aquellos casos en los que el valor de la deuda fuera inferior al valor del bien, dicho deudor se vería favorecido con la adquisición del exceso, en perjuicio del donatario (véase, apostando en cambio por la relatividad del mecanismo J.A. FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude...*, cit, p. 251). Acerca del principio de proporcionalidad, aplicado a la inoponibilidad de donaciones, véase Antoni VAQUER ALOY, «Inoponibilidad...», cit, p. 1514.

¹⁰¹ En otro caso, admitir una eficacia adquisitiva inmediata, implicaría tanto como reconocer en la acción ciertos tintes reales.

¹⁰² Así, por ejemplo, cuando la reducción se concreta en la atribución al acreedor de una cuota de participación en la titularidad del bien [véase, SAP Barcelona, de 15 de diciembre de 2011 (Roj: SAP B 12501/2011)]; en el primero de los antecedentes de hecho se transcribe el tenor literal del fallo de la Sentencia apelada que acuerda, en su caso, proceder «a la atribución a los actores de los porcentajes de derecho de propiedad sobre la finca (...)». No se cree que sea precisa tampoco ninguna entrega en aquellos casos en los que la reducción se proyecte sobre un crédito.

mente; *inter vivos* y en pago de la compensación económica por razón de trabajo o del crédito de participación, en los artículos 232-9 y 232-24 CCCat).

– El artículo 451-24.1 CCCat legitima también al heredero del causante para reducir o suprimir donaciones. La hipótesis permite apuntar algunas cuestiones. La principal, sin duda, es la relativa al destino de la parte reducida y su principal derivada: la de si cabe, en tanto el heredero no satisfaga la legítima, que los acreedores del causante puedan agredir lo reducido o, incluso, si pueden hacer lo propio los mismos acreedores del heredero. El artículo 451-24.3 CCCat resuelve parcialmente tal interrogante. De entrada, excluye que los acreedores del causante puedan beneficiarse de la reducción o supresión de donaciones. Incorpora una salvedad: «que puedan proceder contra el heredero que no ha disfrutado del beneficio legal de inventario y que resulte favorecido por la reducción o supresión». Esto último exige que el heredero haya promovido la acción en tanto que legitimario. Si no hay beneficio de inventario, aquello que se reciba por esta causa será agredible por los acreedores del causante, como lo será cualquier otro bien del heredero, proceda de donde proceda. También, lógicamente, por los acreedores propios. ¿*Quid* si el heredero-reductor, a su vez legitimario, dispone del beneficio de inventario? ¿Y si, al margen de tener o no tal beneficio, reduce sin ser legitimario? En el primer caso, dado que la reducción o supresión no retornan el bien al patrimonio hereditario (así, no deviene sobrevenidamente «un bien de la herencia») se diría que no cabe acción de los acreedores del causante¹⁰³. En el segundo tampoco, siquiera porque queda al margen del supuesto que describe el artículo 451-24.3 CCCat¹⁰⁴. Los acreedores particulares del heredero seguirían la misma suerte en tanto no resultara satisfecha la legítima. Esto último no lo dispone explícitamente la norma pero se infiere del efecto útil e instrumental de la legitimación reconocida al heredero a fin de reducir o suprimir donaciones. Tal reconocimiento se justifica en tanto tales expedientes deriven hacia una adquisición por parte de los legitimarios; la adquisición por parte del heredero de la parte reducida o del bien se configuran naturalmente como temporales toda vez que su destino es el pago (inmediato, además) de la legítima¹⁰⁵. De ahí que se estime que, salvo para efectuar dicho pago, el heredero carece de poder de dis-

¹⁰³ Tampoco sería posible que el heredero les pagara voluntariamente recurriendo a tales bienes: de un modo u otro se estarían también «beneficiando» de la reducción.

¹⁰⁴ Del precepto también se sigue, *a contrario*, que los acreedores del causante no puedan proceder contra los legitimarios que han reducido o suprimido sin ser herederos.

¹⁰⁵ No estaría de más que esta exigencia de satisfacción inmediata de la legítima se estableciera expresamente como ocurre, por ejemplo, en los arts. 569-33.2 *in fine* y 569-35.3 *in fine* CCCat.

posición sobre lo reducido. Por lo mismo, y porque el sacrificio de los derechos de los donatarios (y legatarios) solo se justifica en tanto resulte satisfecha la legítima, la acción de inoficiosidad entablada por el heredero solo debería admitirse previa reclamación de los legitimarios.

3.4 LA FACULTAD DE ENERVAR LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN

No aparece en los artículos 232-9 y 24 CCCat. Sí la incorpora el artículo 451-22 CCCat; así, en su apartado 4.º, que cabría reubicar en el artículo 451-24 CCCat¹⁰⁶. Se reconoce al «legatario, donatario –inter vivos o mortis causa– y al adquirente de una atribución particular en pacto sucesorio». La facultad consiste, en concreto, en «evitar» la pérdida que en otro caso provocará la reducción o supresión «pagando a los legitimarios en dinero el importe que deban recibir»¹⁰⁷. Esto último, al tiempo que muestra plena sintonía con el artículo 451-11.1 CCCat, relativo al pago de la legítima, excluye la imposición al legitimario de toda prestación no dineraria. En su caso, suscita la duda acerca de si resulta suficiente, a efectos de evitar la reducción, que el pago se haga al heredero. Y ello se plantea, en especial, considerando aquellos supuestos en los que sea este último quien, por estar legitimado legalmente, haya instado la reducción¹⁰⁸.

Su finalidad, se insiste, es impedir la pérdida, no corregirla una vez se haya producido (como si se permitiera al legatario o donata-

¹⁰⁶ Aparecía también el apartado 3.º del art 307 del Proyecto de 1955 que, aludidos los legitimados pasivos (así, en el art. 306), describía los efectos de la acción. Se recoge también en el art. 325 CDCC, atribuyéndola al comprador o adquirente a fin de que, mediante el pago en dinero del suplemento del precio, pueda evitar la rescisión. La estima también posible en sede de inoponibilidad de donaciones Gemma RUBIO GIMENO, *Inoponibilidad...*, cit, p. 1074. Como mecanismo también para evitar los efectos de la acción pauliana, J. A. FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude*, p. 259. En estos últimos casos, sin embargo, el pago sana o corrige la lesión o perjuicio provocado por el acto rescindible u inoponible. En sede de acciones de reducción o supresión, se insiste, se prescinde de tal relación de causalidad.

¹⁰⁷ Se trata, en consecuencia, de un mecanismo que paraliza la reducción relativamente, esto es: evita la pérdida del bien que en otro caso sufriría el adquirente, pero sin dejar de satisfacer el interés del promotor. Y, si es cierto que la reducción puede suponer para éste la (poco atractiva) adquisición de una cuota indivisa, quizás tampoco resulte descabellado pensar que tan interesado pueda estar en tal recurso el adquirente como el acreedor que ha instado la reducción.

¹⁰⁸ Véase STSJ Cataluña, de 7 de enero de 2010 (Roj: STSJC CAT 101/2010). En ella se reproduce la parte dispositiva de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Vilafranca del Penedés, de 30 de abril de 2007, en este particular no recurrida y en cuya virtud: «El donatario afectado por la declaración de inoficiosidad, podrá pagar en metálico, al heredero obligado al pago, las cantidades por las que se ha reducido su propiedad inmueble, a fin de mantener íntegros los bienes donados objeto de reducción».

rio recuperar lo perdido, readquiriéndolo, abonando al legitimario el importe correspondiente). El artículo 451-22.4 CCCat no agrega nada a propósito del plazo del que se dispone a fin de ejercer la facultad¹⁰⁹. Tampoco lo hace el artículo 427-45.2 CCCat, que de igual modo permite al legatario evitar la reducción por cuarta falci- dia pagando en dinero al heredero el importe de aquella¹¹⁰. Y todo ello se plantea considerando que, en relación al crédito protegido (a saber: la legítima), los sujetos a los que alude el artículo 451-22.4 CCCat son terceros, si se quiere, especialmente interesados en el cumplimiento de la obligación, pero en cualquier caso terceros a los que las normas generales en materia de pago ya les legitima para imponer un pago al acreedor (art. 1158 CCesp.). Aquello que añade la disposición es que permite tal imposición incluso en aquellos supuestos en los que el importe a satisfacer por el afectado es inferior al importe global que se le adeuda al legitimario. Lo que está en estos casos autorizando la norma es la imposición de un pago parcial al acreedor¹¹¹. Aun en el ámbito del pago de deuda ajena por tercero, estaría por ver si el que satisface íntegramente el crédito y, tratándose de un tercero del artículo 1210 CCesp., se subroga en el crédito, puede recurrir a la acción de reducción o supresión que eventualmente correspondiera al acreedor ya satisfecho (art. 1212 CCesp.). La respuesta debe plantearse en el ámbito de la legitimación activa que, a pesar de aparecer legalmente delimitada de forma muy restrictiva («solamente»; artículo 451-24.1 CCCat), no parece que lo sea hasta el punto de excluir la aplicación de normas generales; así, del art. 1212 CCesp.

Se postula aquí por la generalización de tal facultad a todo supuesto de reducción o supresión (así, en el contexto de los artículos 232-9 y 232-34 CCCat). Y ello: porque atiende al interés del afectado en mantener intacta su titularidad sobre el bien; segundo: porque no descuida el del acreedor, que recibirá en dinero el valor

¹⁰⁹ La parte dispositiva de la Sentencia de 9 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell –y que reproduce la SAP Barcelona, de 15 de diciembre de 2012 (Roj: SAP B 12501/2011)– se remite a un «término razonable a determinar en fase de ejecución de sentencia». Precisamente, lo que pretendían los apelantes era que se reconociese que la facultad de enervar la reducción carece de límites temporales y que, en consecuencia, se trata de una «facultad indefinida –perpetua– que origina una titularidad real de los demandados siempre claudicante». La AP considera que tal pretensión va «en contra del más elemental principio de seguridad jurídica» (FJ 2.º).

¹¹⁰ La norma, pese a que la omite, debe entenderse que permite también evitar la supresión pagando en dinero el valor del bien.

¹¹¹ Ello sucederá, por ejemplo, siempre que se haya ordenado más de un legado reducible. La razón es que, respetando las preferencias que haya podido ordenar el causante, la reducción debe afectar a todos ellos a prorrata (art. 451-23.1 CCCat). También sucederá cuando con la supresión de la donación más reciente no sea suficiente para satisfacer todo lo debido, pudiéndose entonces reducir o suprimir donaciones más anteriores en el tiempo.

de lo que habría adquirido vía reducción. Entretanto, cabe la aplicación por analogía del artículo 451-22.4 CCCat.

3.5 SU PROCEDENCIA FRENTE A TERCEROS

Los artículos 232-9.2 y 232-24.2 CCCat establecen que tanto la acción de reducción o supresión como la de impugnación por fraude «no son procedentes si los bienes están en poder de terceras personas adquirentes a título oneroso y de buena fe». En sede sucesoria, no hay precepto similar. Sugiere tres apuntes:

– La disposición del bien donado a favor de un tercero es una eventualidad prevista también en sede de cómputo del crédito. Ello resulta explícitamente de los artículos 232-19.3 y 451-5 d) CCCat, que ordena estar al valor del bien al tiempo de la transmisión. No hay disposición similar en el artículo 232-6 CCCat, si bien la generalidad de su apartado 1, b) no permite distinguir según el bien donado se haya o no transmitido a terceros. El cómputo del bien, en tanto que bien donado por el deudor, se realiza pues prescindiendo de si el donatario es aún su titular o no. Siendo ello así, considerada la «no procedencia» de la acción en caso de subadquisición onerosa y de buena fe, resulta que el ámbito de lo computable excederá en estos casos del ámbito de lo reducible o suprimible.

– Los antecedentes inmediatos de la norma (arts. 58 CDCC, 60 CF) permitían explicarla partiendo de la naturaleza rescisoria de las acciones que se atribuían en aquellos textos. Aquella improcedencia aparecía como un límite a la propagación de la ineficacia asociada a la rescisión. No era un supuesto de extinción de la acción, sino de inoponibilidad a terceros, que no excusaba de demandar al donatario, pero que, en cualquier caso, hacía inútil la interposición de la acción¹¹². A pesar de la distinta naturaleza de las acciones de reducción o supresión¹¹³, la aplicación de la regla en esta sede obedecerá entonces a su expresa disposición legal y, en sede de inoficiosidad legitimaria, a la aplicación por analogía en este particular de los artículos 232-9.2 y 232-24.2 CCCat¹¹⁴.

– La «no procedencia» se predica de quien haya adquirido onerosamente¹¹⁵ y de buena fe. Esto último implica desconoci-

¹¹² Véase Ferran BADOSA COLL, Comentari a l'art. 58, cit, p. 357.

¹¹³ Véase *supra* apartado 3.4.1.

¹¹⁴ No se ve razón para proteger a tales terceros en los arts. 232-9 y 232-24 CCCat y no hacerlo, en cambio, en sede de inoficiosidad.

¹¹⁵ El precepto, al hablar solo de «adquisición», no exige a su vez acto de transmisión. No la hay pero sí adquisición onerosa, por ejemplo, si el tercero adquirió en virtud de un derecho de adquisición preferente cuya eficacia se supeditó al pago de una contraprestación.

miento del carácter reducible o suprimible de la donación. En tanto esta adquisición se haya realizado, en los artículos 232-9.2 y 232-24.2 CCCat, antes de la extinción o liquidación del crédito, aquel desconocimiento debe predicarse de la concurrencia, a la vez, de dos circunstancias inciertas en aquel momento: así, que aquel que donó devenga deudor del crédito y que la situación patrimonial de este último al tiempo de la reclamación impida el pago. En el contexto del artículo 451-22 CCCat, la incertidumbre afectará a la existencia de legítima en la sucesión del donante y a la insuficiencia de bienes hereditarios para satisfacerla. Luego, cualquier adquisición contemplando la posibilidad de que pase una cosa y otra implicará mala fe. La acción resultará procedente también contra el subadquirente a título gratuito. Cabría, en fin, preguntarse si cabe albergar alguna pretensión contra el donatario en caso de improcedencia de la acción frente al tercero adquirente^{116 117 118}. Al margen de esto último, lo que sí debería descartarse sería que la improcedencia de la acción frente al tercero permitiera al acreedor reducir otra donación (se entiende, más antigua)¹¹⁹. Ni cabría tal intento, tampoco, en caso de pérdida del bien o de insolvencia del donatario más reciente¹²⁰. Resultaría excesivo trasladar a uno más antiguo las consecuencias de actos llevados a cabo, no ya por el donante, sino por donatarios más cercanos en el tiempo al nacimiento del crédito.

3.6 CONCURRENCIA DE ACCIONES DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN Y DE RESCISIÓN POR FRAUDE

La cuestión se suscita, en especial, en el contexto de los artículos 232-9 y 232-24 CCCat, que explícitamente conceden al acreedor ambas acciones. En caso de concurrencia tanto de donaciones como de disposiciones onerosas fraudulentas realizadas por el deu-

¹¹⁶ El Proyecto de 1955 incorporaba dos reglas, como mínimo inquietantes, relativas al tercero adquirente. El art. 308, relativo al tercero adquirente a título gratuito u oneroso de mala fe, disponía que no cabía proceder contra él «sin previa excusión de los bienes del donatario y sus herederos». El art. 309, para el caso de tercero a título oneroso y de buena fe, reconocía al legitimario un crédito contra donatario y sus herederos por el importe debido percibir por inoficiosidad.

¹¹⁷ Así lo estima posible Ramon CASAS VALLÉS, *Comentari a l'art. 451-24*, cit, p. 1432.

¹¹⁸ Véase, en una hipótesis algo alejada de la que ahora se plantea, el art. 465-2.3 CCCat, en sede de petición de herencia.

¹¹⁹ Se plantea la cuestión presuponiendo que el deudor otorgó más de una y que, omisión hecha de la más reciente –frustrada por haberse dispuesto del bien a título oneroso y con buena fe del adquirente–, aún quedan donaciones más antiguas.

¹²⁰ Véase, para una perspectiva comparada, Juan B. VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho sucesorio*. Volumen III. Estudios dispersos sobre las legítimas. Montecorvo, Madrid, 1981, p. 322 y 323.

dor durante la vigencia del régimen, se trataría de determinar qué debe hacerse primero: reducir o suprimir, o rescindir por fraude. Se sugieren las siguientes opciones: la primera sería estimar que, como toda «facultad», depende solo del acreedor la decisión de ejercitarlas y, en este caso, también la de preferir una antes que la otra. Cabría fijarse en la disposición que ha causado la insolvencia al tiempo de la reclamación. Sucede, sin embargo, que en los artículos 232-9 y 232-24 CCCat no se exige tal relación de causa-efecto entre el acto dispositivo y la insolvencia de la que parten. Cabría, en fin, ampararse en la naturaleza subsidiaria de la rescisión por fraude (art. 1294 CCCat), a efectos de abogar por el carácter preferente de las acciones de reducción o supresión.

En sede de legítima y cuarta vidual ¿es posible rescindir los actos onerosos realizados por el causante en fraude de tales derechos? La posibilidad pasa, en primer lugar, por constatar que la idea de fraude puede anticiparse al mismo nacimiento del crédito. Lo avalan, precisamente, los artículos 232-9 y 232-24 CCCat (y, más allá, los precedentes de este último y el art. 383 CS). Pasa, también, por constatar que la jurisprudencia viene admitiendo la facultad de interponer una acción de nulidad por simulación en caso de haberse otorgado una venta simulada a efectos de perjudicar la legítima¹²¹. El resultado último de esta impugnación es el cómputo de la donación en la base de cálculo de la legítima y, en su caso, su supresión o reducción¹²². Si tal posibilidad de accionar por nulidad encuentra su razón de ser en la idea de perjuicio a la legítima, no se ve razón para descartar que pueda reaccionarse también contra cualquier otro acto perjudicial (así, contra el oneroso y fraudulento). La falta de previsión, en cualquier caso, alcanza al propio sistema de cálculo de la legítima, que no incluye el valor del perjuicio.

¹²¹ Resulta también SsTSJC 21 de marzo de 1991, de 16 de diciembre de 1993, 29 de julio de 1996, de 11 de noviembre de 2002 (*RJC*, 2002, V, p. 211).

¹²² Véase, derivando tales consecuencias, el art. 304 del Proyecto de 1955.